



164

1

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

MARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las nueve horas con treinta minutos del día catorce de marzo de dos mil catorce.

Visto el Recurso de Apelación contra la Sentencia Definitiva, pronunciada por la Cámara Cuarta de Primera Instancia de esta Corte, a las catorce horas y veinte minutos del día uno de septiembre de dos mil seis, en el Juicio de Cuentas Número JC-96-2004-2, diligenciado con base al INFORME FINAL DE AUDITORIA OPERATIVA PRACTICADA A LA MUNICIPALIDAD DE SAN LUIS DE LA REINA, DEPARTAMENTO DE SAN MIGUEL, correspondiente al período del catorce de junio de dos mil al treinta y uno de diciembre de dos mil tres; en el que aparecen relacionados según Nota de Antecedentes correspondiente al periodo del catorce de junio del año dos mil al treinta de abril del año dos mil tres; los señores: HERBETH FRANCISCO HENRIQUEZ, Alcalde Municipal con funciones de Tesorero; JOSE EUSEBIO SORTO, Síndico Municipal; ARTURO CRUZ PORTILLO, Primer Regidor Propietario; JOSE HUMBERTO TELLES, Segundo Regidor Propietario; JOSE SEGUNDO PORTILLO CRUZ, Tercer Regidor Propietario; SANTOS RICARDO ZUNIGA, Cuarto Regidor Propietario; NATIVIDAD MACHUCA CABRERA, Primer Regidor Suplente; EDUARDO FAUTO REQUENO, Segundo Regidor Suplente; JULIO CESAR ARGUETA, Tercer Regidor Suplente, ROSA EDITH PORTILLO PORTILLO, Cuarto Regidor Suplente y EULOGIO ROMERO, Secretario Municipal; y Funcionarios que actuaron durante el periodo de uno de mayo al treinta y uno de diciembre del año dos mil tres, RAUL HENRIQUEZ, Alcalde Municipal; JOSE EUSEBIO SORTO, Síndico Municipal; FLORITA SENEYDA AGUIRRE, Primer Regidor Propietario; MARIA ALICIA RIVERA DE ANDINO, Segundo Regidor Propietario; NATIVIDAD MACHUCA CABRERA, Tercer Regidor Propietario; HUMBERTO TELLES SORTO, Cuarto Regidor Propietario; EDUARDO FAUTO REQUENO, Primer Regidor Suplente; ROSA EDITH PORTILLO PORTILLO, Segunda Regidor Propietaria; RIGOBERTO RIVERA ROMERO, Tercer Regidor Suplente; ARMANDO ARQUIMIDES RODRIGUEZ ARGUETA, Cuarto Regidor Suplente y FRANCISCO DE JESUS CHAVEZ, Secretario Municipal; reclamándoles Responsabilidad Administrativa y Patrimonial.



La Cámara Cuarta de Primera Instancia, en su fallo, dijo:

“(...)DECLARASE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL por el Reparo Número Uno, en Grado de Responsabilidad Directa según el Art. 57 de la Ley de esta Corte, al señor JOSE EUSEBIO SORTO GUZMAN, Alcalde Municipal con funciones de Tesorero, del

trece de agosto del dos mil uno al treinta de abril del dos mil tres, según el **literal A)** al pago de **SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS DIECISIETE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR \$76,317.36** y al señor **RAUL HENRIQUEZ**, Alcalde Municipal con funciones de Tesorero del uno de mayo al treinta y uno de diciembre del dos mil tres, en Grado de Responsabilidad Directa según Art. 57 de la misma Ley, según el **literal B)** al pago de **VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR \$24,888.65**. **Reparo Número Dos:** Condenase en Grado de Responsabilidad Conjunta según el Art. 59 de la Ley de esta Corte, por "Pago Cuestionado en concepto de Dietas" a los señores **RAUL HENRIQUEZ**, Alcalde Municipal, **FLORITA SENEYDA AGUIRRE**, Primer Regidora Propietaria, **MARIA ALICIA RIVERA DE ANDINO**, Segunda Regidora Propietaria, **NATIVIDAD MACHUCA CABRERA**, Tercer Regidora Propietaria, **HUMBERTO TELLES SORTO**, Cuarto Regidor Propietario y **FRANCISCO DE JESUS AMAYA CHAVEZ**, Secretario Municipal, quienes actuaron durante el periodo del uno de mayo al treinta y uno de diciembre del dos mil tres, al pago de **SIETE MIL OCHENTA Y CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SETENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR \$7,085.71**. **Reparo Número Tres,** Condenase en Grado de Responsabilidad Directa, según el Art. 57 de la Ley de esta Corte, por "Incumplimiento en Pago de Cotizaciones de AFP'S y Retenciones de Renta a Empleados" al señor **RAUL HENRIQUEZ**, Alcalde Municipal con funciones de Tesorero durante el periodo del uno de mayo al treinta y uno de diciembre del año dos mil tres, al pago de **DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR \$2,268.93**. **Reparo Número Cuatro.** Condenase en Grado de Responsabilidad Principal, según el Art. 58 de la Ley de esta Corte, por "Pago Indebido en Concepto de Aguinaldo" al señor **FRANCISCO DE JESUS AMAYA CHAVEZ**, Secretario Municipal del uno de mayo al treinta y uno de diciembre del dos mil tres, a pagar la cantidad de **QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON VEINTIOCHO CENTAVOS DE DÓLAR \$594.28**. **Reparo Número Cinco.** Condenase en Grado de Responsabilidad Directa al señor **RAUL HENRIQUEZ**, Alcalde Municipal con funciones de Tesorero durante el periodo del uno de mayo al treinta y uno de diciembre del año dos mil tres, en concepto de "Pagos Extemporáneos al instituto Salvadoreño del seguro Social, Empresa Eléctrica de Oriente y TELECOM", a pagar la cantidad de **CUATROCIENTOS CINCUENTA UN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SESENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR \$451.63**. **Reparo Número Seis.** Condenase en Grado de Responsabilidad Conjunta según el Art. 59 de la Ley de esta Corte, en concepto de "Pago Cuestionado por elaboración de Carpeta Técnica" a los señores **HERBERT FRANCISCO HENRIQUEZ**, por medio de sus presuntos herederos, Alcalde Municipal con funciones de Tesorero del uno de mayo del dos mil al ocho de junio del dos mil uno, **JOSÉ SEGUNDO PORTILLO CRUZ**, Tercer Regidor, **JOSE EUSEBIO SORTO**, Síndico Municipal, **NATIVIDAD MACHUCA CABRERA**, Primer Regidor Suplente y Síndico Municipal, **ARTURO CRUZ PORTILLO**, Primer regidor Propietario, **JOSE HUMBERTO TELLES**, Segundo Regidor Propietario, **EDUARDO FAUTO REQUENO**, Segundo Regidor Suplente y Tercer Regidor Propietario, **SANTOS RICARDO ZUNIGA**, Cuarto Regidor Propietario, según cargos y periodos establecidos en el pliego de reparos, a pagar la cantidad de **DOSCIENTOS VEINTIOCHO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR \$228.57**. **Reparo Número Siete.** Condenase en Grado de Responsabilidad Conjunta según el Art. 59 de la Ley de esta Corte, en concepto de "Pago Cuestionado en Proyecto de Alumbrado Pública" a los señores **HERBERT FRANCISCO HENRIQUEZ**, por medio de sus presuntos herederos, Alcalde Municipal con funciones de Tesorero, **JOSE SEGUNDO PORTILLO CRUZ**, Tercer Regidor, **JOSE EUSEBIO SORTO**, Síndico Municipal quien fungió como Alcalde Municipal, **NATIVIDAD MACHUCA CABRERA**, Primer Regidor Suplente y Síndico Municipal, **ARTURO CRUZ PORTILLO**, Primer regidor Propietario, **JOSE HUMBERTO TELLES**, Segundo Regidor Propietario, **EDUARDO FAUTO REQUENO**, Segundo Regidor Suplente y Tercer Regidor Propietario, **SANTOS RICARDO ZUNIGA**, Cuarto Regidor Propietario, según cargos y periodos establecidos en el pliego de reparos, a pagar la cantidad de **DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS DOARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON DIECIOCHO CENTAVOS DE DÓLAR**



**\$2,832.18. Reparó Número Ocho.** Condénase en Grado de Responsabilidad Conjunta según el Art. 59 de la Ley de esta Corte, en concepto de "Pagos Indevidos en Planillas de Jornales" a los señores **HERBERT FRANCISCO HENRIQUEZ**, por medio de sus presuntos herederos, Alcalde Municipal con funciones de Tesorero, **JOSE SEGUNDO PORTILLO CRUZ**, Tercer Regidor quien fungió como Alcalde Municipal con funciones de Tesorero, **JOSE EUSEBIO SORTO**, Síndico Municipal quien fungió como Alcalde Municipal, **NATIVIDAD MACHUCA CABRERA**, Primer Regidor Suplente y Síndico Municipal, **ARTURO CRUZ PORTILLO**, Primer regidor Propietario, **JOSE HUMBERTO TELLES**, Segundo Regidor Propietario, **EDUARDO FAUTO REQUENO**, Segundo Regidor Suplente y Tercer Regidor Propietario, **SANTOS RICARDO ZUNIGA**, Cuarto Regidor Propietario, según cargos y periodos establecidos en el pliego de reparos, a pagar la cantidad de **UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR**

**\$1,867.39. Reparó Número Nueve.** Condénase en Grado de Responsabilidad Conjunta según el Art. 59 de la Ley de esta Corte, en concepto de "Compras efectuadas de más de las especificadas en Carpeta Técnica" a los señores **HERBERT FRANCISCO HENRIQUEZ**, por medio de sus presuntos herederos, Alcalde Municipal con funciones de Tesorero, **JOSE SEGUNDO PORTILLO CRUZ**, Tercer Regidor quien fungió como Alcalde Municipal con funciones de Tesorero, **JOSE EUSEBIO SORTO**, Síndico Municipal quien fungió como Alcalde Municipal, **NATIVIDAD MACHUCA CABRERA**, Primer Regidor Suplente y Síndico Municipal, **ARTURO CRUZ PORTILLO**, Primer Regidor Propietario, **JOSE HUMBERTO TELLES**, Segundo Regidor Propietario, **EDUARDO FAUTO REQUENO**, Segundo Regidor Propietario y Tercer Regidor Propietario, **SANTOS RICARDO ZUNIGA**, Cuarto Regidor Propietario, según cargos y periodos establecidos en el pliego de reparos, a pagar la cantidad de **TRES MIL CIENTO SESENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR**

**\$3,160.45. Reparó Número Diez.** Condenase en Grado de Responsabilidad Conjunta según el Art. 59 de la Ley de esta Corte, en concepto de "Pagos Indevidos, por Obras no realizadas" a los señores **HERBERT FRANCISCO HENRIQUEZ**, por medio de sus presuntos herederos, Alcalde Municipal con funciones de Tesorero, **JOSE SEGUNDO PORTILLO CRUZ**, Tercer Regidor quien fungió como Alcalde Municipal con funciones de Tesorero, **JOSE EUSEBIO SORTO**, Síndico Municipal quien fungió como Alcalde Municipal, **NATIVIDAD MACHUCA CABRERA**, Primer Regidor Suplente y Síndico Municipal, **ARTURO CRUZ PORTILLO**, Primer Regidor Propietario, **JOSE HUMBERTO TELLES**, Segundo Regidor Propietario, **EDUARDO FAUTO REQUENO**, Segundo Regidor Suplente y Tercer Regidor Propietario, **SANTOS RICARDO ZUNIGA**, Cuarto Regidor Propietario, según cargos y periodos establecidos en el pliego de reparos, a pagar la cantidad de **CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON VEINTIUN CENTAVOS DE DÓLAR**

**\$5,486.21. II- DECLARASE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA,** según el Pliego de Reparos de la siguiente forma: **REPARO UNO**, por "Diferencia en Comparación de Ingresos y Egresos". Responden los señores **JOSE SEGUNDO PORTILLO**, Alcalde Municipal con funciones de Tesorero, **NATIVIDAD MACHUCA CABRERA** Síndico Municipal, **ARTURO CRUZ PORTILLO**, Primer Regidor Propietario, **JOSE HUMBERTO TELLES**, Segundo Regidor Propietario, **EDUARDO FAUTO REQUENO**, Tercer Regidor Propietario y **SANTOS RICARDO ZUNIGA**, Cuarto Regidor Propietario, quienes fungieron durante el periodo del uno de mayo del dos mil al treinta y uno de mayo del dos mil al treinta y uno de diciembre del dos mil tres y a los señores **RAUL HENRIQUEZ**, Alcalde Municipal, **JOSE EUSEBIO SORTO**, Síndico Municipal, **FLORITA SENEYDA AGUIRRE**, Primera Regidora Propietaria, **MARIA ALICIA RIVERA DE ANDINO**, Segunda Regidora Propietaria, **NATIVIDAD MACHUCA CABRERA**, Tercer Regidor Propietario y **HUMBERTO TELLES SORTO**, Cuarto Regidor Propietario. En cuanto al **REPARO DOS**, por "Pago Indevido en concepto de Aguinaldo" y **REPARO TRES**, en concepto de "Pagos Extemporáneos al Instituto Salvadoreño del Seguro Social, Empresa Eléctrica de Oriente y a la Empresa TELECOM responden los señores **RAUL HENRIQUEZ**, Alcalde Municipal, **JOSE EUSEBIO SORTO**, Síndico Municipal, **FLORITA SENEYDA AGUIRRE**, Primera Regidora Propietaria **MARIA ALICIA RIVERA DE ANDINO**, Segunda Regidora Propietaria, **NATIVIDAD MACHUCA CABRERA**, Tercer Regidor Propietario y **HUMBERTO TELLES SORTO**, Cuarto Regidor Propietario, quienes actuaron durante el periodo del uno de mayo al treinta y uno de diciembre del dos mil tres. **REPARO**



**CUATRO.** Por "Falta de Registro en Libro de Actas y Acuerdos Municipales" Responden el señor **FRANCISCO DE JESUS AMAYA CHAVEZ**, Secretario Municipal durante el periodo del uno de mayo al treinta y uno de diciembre del dos mil tres. **REPARO CINCO.** Por "Incumplimiento en Pago de Cotizaciones de AFP'S y Retención de Renta a Empleados" por lo que responden los señores **RAUL HENRIQUEZ**, Alcalde Municipal, **JOSE EUSEBIO SORTO**, Síndico Municipal, **FLORITA SENEYDA AGUIRRE**, Primera Regidora Propietaria, **MARIA ALICIA RIVERA DE ANDINO**, Segunda Regidora Propietaria, **NATIVIDAD MACHUCA CABRERA**, Tercer Regidor Propietario y **HUMBERTO TELLES SORTO**, Cuarto Regidor Propietario, quienes actuaron durante el periodo del uno de mayo al treinta y uno de diciembre del dos mil tres. **REPARO SEIS.** En concepto de "Prohibiciones para Contratar en Ejecución de Obras", responden por este reparo los señores **RAUL HENRIQUEZ**, Alcalde Municipal, **JOSE EUSEBIO SORTO**, Síndico Municipal, **FLORITA SENEYDA AGUIRRE**, Primera Regidora Propietaria, **MARIA ALICIA RIVERA DE ANDINO**, Segunda Regidora Propietaria, **NATIVIDAD MACHUCA CABRERA**, Tercer Regidor Propietario y **HUMBERTO TELLES SORTO**, Cuarto Regidor Propietario, quienes actuaron durante el periodo del uno de mayo al treinta y uno de diciembre del dos mil tres. **III- CONDENASE ADMINISTRATIVAMENTE** a los señores citados en el numeral anterior al pago de la **Multa** correspondiente de conformidad a lo establecido en el Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República de la siguiente forma **Reparo Uno**, al señor **JOSE SEGUNDO PORTILLO CRUZ**, a pagar la cantidad de **ONCE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR \$11.43.** **Reparos Uno, Dos, Tres, Cinco y Seis** al señor **NATIVIDAD MACHUCA CABRERA**, a pagar la cantidad de **VEINTINUEVE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SETENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR \$29.71.** **Reparo Uno** al señor **ARTURO CRUZ PORTILLO**, a pagar la cantidad de **ONCE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR \$11.43.** **Reparos Uno, Dos, Tres, Cinco y Seis** al señor **JOSE HUMBERTO TELLES SORTO**, a pagar la cantidad de **ONCE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS \$11.43.** **Reparo Uno** al señor **EDUARDO FAUTO REQUENO** a pagar la cantidad de **CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SETENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR \$5.71.** **Reparo Uno** al señor **SANTOS RICARDO ZUNIGA**, a pagar la cantidad de **ONCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR \$11.43.** **Reparos Uno, Dos, Tres, Cinco y Seis** al señor **RAUL HENRIQUEZ**, quien pagará la cantidad de **CIENTO CUATRO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA \$104.00.** **Reparos Uno, Dos, Tres, Cinco y Seis** al señor **JOSE EUSEBIO SORTO GUZMAN**, a pagar la cantidad de **CINCUENTA Y CUATRO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON ONCE CENAVOS DE DÓLAR \$54.11.** **Reparos Uno, Dos, Tres, Cinco y Seis**, a la señora **FLORITA SENEYDA AGUIRRE** quien deberá pagar **CUARENTA Y CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SETENTA UN CENTAVOS DE DÓLAR \$ 45.71.** **Reparos Uno, Dos, Tres, Cinco y Seis**, a la señora **MARIA ALICIA RIVERA DE ANDINO**, quien deberá pagar **ONCE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR \$11.43** y por el **Reparo Cuatro** el señor **FRANCISCO DE JESUS AMAYA CHAVEZ**, pagara la cantidad de **CINCUENTA Y NUEVE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR \$59.42.** **IV- Déjase pendiente la aprobación de la gestión de los señores antes citados en los cargos y periodos establecidos mientras no se ejecute el cumplimiento de la presente Sentencia. V- Al ser resarcido el monto de la Responsabilidad Patrimonial désele ingreso a favor de la Alcaldía Municipal de San Luis de La Reina, Departamento de San Miguel y al pagar la Responsabilidad Administrativa désele ingreso a favor del Fondo General de la Nación NOTIFIQUESE.(...)"**

Estando en desacuerdo con dicho fallo los señores: **RAUL HENRIQUEZ**, **MARIA ALICIA RIVERA DE ANDINO**, **NATIVIDAD MACHUCA CABRERA** y **MARTA DEL CARMEN CHAVEZ DE HENRIQUEZ**, Heredera de **HERBERTH FRANCISCO HENRIQUEZ**, interpusieron Recurso de Apelación, solicitud que les



171

fue admitida de folios 164 vuelto a 165 frente de la Única Pieza Principal y tramitada en legal forma.



En esta Instancia han intervenido el Licenciado **NESTOR EMILIO RIVERA LÓPEZ**, en su calidad de Agente de Auxiliar del señor Fiscal General de la República, y los señores **RAÚL HENRIQUEZ, NATIVIDAD MACHUCA CABRERA, MARTA CHÁVEZ DE HENRIQUEZ**, Heredera del señor **HERBERTH FRANCISCO HENRIQUEZ** y **MARIA ALICIA RIVERA DE ANDINO**.

**VISTOS LOS AUTOS; Y,**  
**CONSIDERANDO:**



I) Por resolución de folios 9 vuelto a 11 frente, esta tuvo por parte en calidad de Apelado al Licenciado **NESTOR EMILIO RIVERA LÓPEZ**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, y los señores **RAÚL HENRIQUEZ, NATIVIDAD MACHUCA CABRERA, MARTA CHÁVEZ DE HENRIQUEZ**, Heredera del señor **HERBERTH FRANCISCO HENRIQUEZ** y **MARIA ALICIA RIVERA DE ANDINO**, en calidad de Apelantes, asimismo, se tuvo en calidad de interesados en la causa, a los señores **JOSE EUSEBIO SORTO GUZMAN, ROSA EDITH PORTILLO PORTILLO, JOSE HUMBERTO TELLES SORTO** y **JOSE SEGUNDO PORTILLO CRUZ**, en calidad de interesados en la causa. Por otra parte, en la referida resolución, el Magistrado Presidente, advirtió lo siguiente: I- Que en la carátula del Juicio de Cuentas **JC-96-2004-2**, así como en el preámbulo del Pliego de Reparos y de la Sentencia, aparecen relacionados entre otros, los señores **ROSA EDITH PORTILLO PORTILLO, EULOGIO ROMERO, RIGOBERTO RIVERA ROMERO, ARMANDO ARQUÍMEDES RODRÍGUEZ ARGUETA** y **JULIO CESAR ARGUETA**, y no obstante, en el fallo pronunciado por la Cámara Cuarta de Primera Instancia, no se responsabiliza a ninguno de ellos, asimismo, no existió resolución alguna en el proceso que excluya de responsabilidad a dichos funcionarios, generando confusión al momento de abrir Incidente de apelación. II- No constó evidencia alguna de que en el proceso se haya notificado la Sentencia emitida por la Cámara Cuarta de Primera Instancia, a los señores **ROSA EDITH PORTILLO PORTILLO, EULOGIO ROMERO, RIGOBERTO RIVERA ROMERO, ARMANDO ARQUÍMEDES RODRÍGUEZ ARGUETA** y **JULIO CESAR ARGUETA**, no obstante aparecer relacionados en el preámbulo del Pliego de Reparos y de la Sentencia, ambos emitidos por la referida Cámara Cuarta de Primera Instancia. III- A folios 164



vuelto a 165 frente de la pieza principal, corre agregado el auto emitido por la Cámara en mención, a las diez horas y cuarenta minutos del día dos de octubre de dos mil seis, por medio del cual se admite en ambos efectos el Recurso de Apelación interpuesto por los señores **RAÚL HENRIQUEZ, NATIVIDAD MACHUCA CABRERA, MARTA CHÁVEZ DE HENRIQUEZ**, Heredera del señor **HERBERTH FRANCISCO HENRIQUEZ y MARIA ALICIA RIVERA DE ANDINO**, sin embargo, se advirtió que los señores **ROSA EDITH PORTILLO PORTILLO, EULOGIO ROMERO, RIGOBERTO RIVERA ROMERO, ARMANDO ARQUÍMEDES RODRÍGUEZ ARGUETA y JULIO CESAR ARGUETA**, haya sido notificados para acudieran a esta Cámara superior en grado, si así lo consideraban pertinente. **IV-** Que la única pieza que conforma el Juicio de Cuentas N° JC-96-2004-2, contiene copias repetitivas e innecesarias de las resoluciones que se notifican, ya sea a la Fiscalía General de la República o a los funcionarios actuantes, lo cual causa que la pieza sea voluminosa, excesivamente confusa y haya despilfarro de recursos institucionales; dicha anomalía ha sido observada a la Cámara Cuarta de Primera Instancia en reiteradas oportunidades, siendo la única que insistía en dicha práctica. Resolviendo de lo anterior, lo siguiente: **I-** Que informara las razones fácticas y jurídicas por la cuales omitieron la resolución que ordenara excluir de responsabilidad a los señores **ROSA EDITH PORTILLO PORTILLO, EULOGIO ROMERO, RIGOBERTO RIVERA ROMERO, ARMANDO ARQUÍMEDES RODRÍGUEZ ARGUETA y JULIO CESAR ARGUETA**; asimismo, informara las razones por las cuales se continuó relacionándolos en el Pliego de Reparos y de la Sentencia venida en grado; **II-** Que se consigne en la carátula de la pieza principal, únicamente a los funcionarios responsables; **III-** Que se notifique y emplace en legal forma a los señores **ROSA EDITH PORTILLO PORTILLO, EULOGIO ROMERO, RIGOBERTO RIVERA ROMERO, ARMANDO ARQUÍMEDES RODRÍGUEZ ARGUETA y JULIO CESAR ARGUETA**, a efecto de que acudan a esta Instancia, si así lo estimaran conveniente. **IV-** Que en lo sucesivo, se agreguen al expediente únicamente el original de la resolución emitida y las esquelas de notificación correspondiente, sin incluir las copias del auto o resolución notificada. **V-** Que con base a las facultades otorgadas por los artículos 196, 235 de la Constitución de la República; 17 de la Ley de esta Corte y 28 literal "b" del Reglamento Interno de Personal de esta Corte, se le previno por décima quinta vez, so pena de amonestación a los señores jueces Rosa Guadalupe Jiménez Larín, Manuel Aristides Bonilla López y al Secretario de Actuaciones, Licenciado Manuel de Jesús Posada, todos de la Cámara Cuarta de Primera Instancia de esta Corte, para que cumplan con mayor diligencia sus



obligaciones en el ejercicio de la función jurisdiccional y desarrollo del debido proceso legal. Por consiguiente a folios 174 vuelto a 175 frente, de la Pieza Principal, la Cámara Cuarta de Primera Instancia de esta Corte, informó que omitieron rendir informe solicitado a fin de no violentar lo dispuesto en los Artículos 1099 del Código de Procedimientos Civiles, en relación al Artículo 71 de la Ley de esta Corte, circunstancia que consideraron no afecta el trámite del Recurso de Apelación incoado en atención a que dicha Cámara bajo la facultad conferida en el artículo 73 de la Ley de esta Corte podrá confirmar, reformar, revocar, ampliar o anular la sentencia dictada en Primera Instancia. Con relación al Romano Dos, la referida Cámara expresó incorporar la información pertinente en la carátula del presente Juicio. Con respecto al Romano Tres, expresaron que se realizará a la brevedad posible la Notificación de la Sentencia Definitiva y los emplazamientos requeridos. Estableciendo que solicitaban las disculpas pertinentes a este Tribunal, por haber excedido el plazo establecido en su resolución, en atención a la carga laboral de esa Instancia en razón de la caducidad.

II) Por resolución de folios 112 vuelto a 113 frente, se tuvo por parte en calidad de Apelante los señores **RAUL HENRIQUEZ, NATIVIDAD MACHUCA CABRERA, MARIA ALICIA RIVERA DE ANDINO y MARTA CHAVE DE HENRIQUEZ**, heredera del señor **HERBERTH FRANCISCO HENRIQUEZ**, y se corrió traslado a la parte Apelante, de conformidad con el Artículo 72 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Asimismo, en dicha resolución se consideró que con relación a los señores **JOSE EUSEBIO SORTO GUZMAN y ROSA EDITH PORTILLO PORTILLO**, siendo que sus acreditaciones para comparecer en esta Instancia no corresponden a la calidad de apelantes, se consideró tomar nota de los lugares señalados para oír notificaciones para el solo efecto de comunicarles las incidencias del presente recurso, lo anterior, con base en el Artículo 1248 del Código de Procedimientos Civiles.

III) El señor **RAÚL HENRIQUEZ**, al expresar agravios, presentó una serie de escritos, quien en su orden, expuso:

*“(...)La sentencia emitida por la Cámara Cuarta me causa agravios por los motivos siguientes: a) Se me condena en grado de **Responsabilidad Directa** por la cantidad de VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR ( \$ 24,888.65) b) Adjunto la siguiente documentación para que se agregue al proceso, la cual no fue considerada por los auditores de la Corte de Cuentas por no encontrarse archivada y legalizadas correctamente y que suman CATORCE MIL TRES CIENTOS OCHENTA Y UNO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON*



CUARENTA Y DOS CENTAVOS ( \$ 14,381.42 ) y que se detalla a continuación. c) Que la sentencia de la Cámara Cuarta de Primera Instancia sin argumento ni motivación alguna no valoro la prueba aportada en el sentido si esta era o no suficiente para desvanecer los hallazgos simplemente la desestimó por lo que habiendo sido desestimada por la referida cámara .nuevamente la presento a esta instancia para que la cámara superior en el grado la valore y en sentencia definitiva siendo comprobable que mi actuación se encuentra amparada en la ley se me absuelva de toda responsabilidad. 1. Pago de planilla del proyecto de limpieza y chapoda del camino vecinal del Caserío la Cañas Cantón Ostucal periodo del 10- al 16 de Noviembre de 2003 por \$ 540.00 2. Pago de planilla de reparación de camino que conduce al cario la Cañas Cantón Ostucal a Carolina periodo 9 al 15 de diciembre del 2003 por \$ 1410.00 3. Pago de planilla del proyecto de reparación del camino vecinal que conduce de San Luis de la Reina al Cantón San Antonio periodo 20 al 26 de octubre del 2003 por \$800.00 4. Pago de planilla del proyecto de reparación del camino vecinal caserío las Cañas cantón Ostucal periodo del 16 al 22 de diciembre 2003 por \$530.00 5. Pago de planilla proyecto limpieza de camino vecinales del Cantón San Antonio y Caserío Santa Catarina del Cantón Junquillo periodo del 27 de octubre al 2 de Noviembre 2003 por \$ 480.00 6. Pago de planilla proyecto de construcción de cera en el terreno que se utiliza como basurero municipal periodo del 27 de octubre al 2 de noviembre de 2003 por \$ 415.00 7. Pago de planilla proyecto reparación de camino que conduce al caserío la Cañas cantón Ostucal a Carolina periodo 9 al 15 de diciembre de 2003 por \$825.00 8. Pago de planilla proyecto limpieza y chapoda del camino vecinal que conduce desde el desvío Bueno Aires hasta el Cantón San Antonio periodo del 13 al 19 de octubre del 2003 por \$ 270.00 9. Pago de planilla proyecto limpieza y chapado del camino vecinal del caserío las Cañas Cantón Ostucal periodo 10 al 16 de noviembre del 2003 por \$405.00 10. Pago de planilla de salarios del personal de la Alcaldía municipal correspondiente al mes de octubre 2003 por \$ 2,775.63 11. Factura de Ferreteria Caballero S.A. de C.V. del 8 de octubre 2003 por \$ 1710.97. 12. Factura Terraceria Sorto del 10 de octubre del 2003 por \$ 1386.00 13. Recibo a nombre Catalino Pineda del 22 de octubre del 2003 por \$ 300.00 14. Recibo a nombre Servanda Portillo Amaya del 26 de noviembre 2003 por \$ 377.14 15. Recibo a Servanda Portillo Amaya del 3 de octubre 2003 por \$ 10.00 16. Recibo de Isac Portillo Argueta del 3 de noviembre del 2003 por \$ 171.43 17. Recibo de Isac Portillo Argueta del 26 de noviembre del 2003 por \$ 157.00 18. Recibo de José German Portillo MArtines del 17 de diciembre del 2003 por \$ 137..14 19. Recibo de Catalina Pineda 22 de octubre del 2003 por \$ 251.43 20. Recibo de Catalina Pineda 11 de Noviembre del 2003 por \$377.14 21. Recibo de Catalino Pineda 26 de noviembre del 2003 por \$474.54 22. Recibo a nombre de Maria del Transito Salieron del 22 de octubre del 2003 por \$ 578.40 Por lo anterior expuesto con todo respecto **PIDO.** a) Se me admita el presente escrito b) Se me admita y se valore la documentación presentada c) Se me tenga por expresados los agravios pertinentes d) Oportunamente se me exonere de la responsabilidad patrimonial o multa administrativa atribuida e) Se continúe con el tramite de ley(...)"

"(...)La sentencia emitida por la Cámara Cuarta me causa agravios por los motivos siguiente: a) Se me condena en grado de **Responsabilidad Directa** por la cantidad de **VEINTICUATRO MIL CHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR ( \$24,888.65)**. b) Adjunto la siguiente documentación por un valor de **TRECE MIL TRES CIENTOS CINCUENTA Y CUATRO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS CON OCHO CENTAVOS DE DÓLAR (\$13,354.08)** para que se agregue al proceso de la documentación presentada con fecha cuatro de mayo del dos mil siete La documentación que se adjunta corresponde ha cinco planillas originales por pagos de salarios del personal la alcaldía Municipal 1) Planilla de Salarios del Personal de la Alcaldía Municipal de San Luís de la Reina Departamento de San Miguel correspondiente al mes de Mayo 2003 que comprende un total de salarios neto de \$ 2.770.43 2) Planilla de Salarios del Personal de la Alcaldía Municipal de San Luís de la Reina Departamento de San Miguel correspondiente al mes de Junio 2003 que comprende un total de salarios neto de \$ 2.568.08 3) Planilla de Salarios del Personal de la Alcaldía Municipal de San Luís de la Reina Departamento de San Miguel correspondiente al mes de Julio 2003 que comprende un total de salarios neto de \$ 2.464.31.4) Planilla de Salarios del Personal de la Alcaldía Municipal de San Luís de la Reina Departamento de San Miguel correspondiente al mes de Agosto 2003 que

comprende un total de salarios neto de \$ 2.775.63 5) Planilla de Salarios del Personal de la Alcaldía Municipal de San Luís de la Reina Departamento de San Miguel correspondiente al mes de Septiembre 2003 que comprende un total de salarios neto de \$ 2.775.63. Por lo anterior expuesto con todo respecto **PIDO:** a) Se me admita el presente escrito. b) Se me admita y valore la documentación presentada. c) Se me tenga por expresados los agravios pertinentes. d) Oportunamente se me exonere de la responsabilidad patrimonial o multa administrativa atribuida e) Se continúe con el trámite de ley.(...)"

De folios 118 a 122, los señores **RAUL HENRIQUEZ y MARTA CHAVEZ DE HENRIQUEZ**, manifestaron en su expresión de agravios, lo siguiente:

"(...)La sentencia emitida por la Cámara Cuarta de Primera instancia nos causa agravios por los motivos siguientes: • Atenta contra nuestro derecho de Seguridad Jurídica, igualdad Responsabilidad y debido proceso, así como nuestro derecho al patrimonio, al establecer sanción pecuniaria sin valorar legalmente la prueba que obra en la causa y sin respetar los principios de responsabilidad de proporcionalidad y racionalidad al imponernos el pago responsabilidad patrimonial directa y conjunta y de multas en nuestro desempeño como Servidores Públicos Municipales, de la municipalidad de San Luis De La Reina, departamento de San Miguel, en el periodo comprendido del catorce de julio del dos mil al treinta y uno de diciembre del año dos mil tres, principios consagrados constitucionalmente y atentando con el ello nuestro sistema jurídico, en los siguientes términos: **REPARO NUMERO UNO "DIFERENCIA EN COMPARACIÓN DE INGRESOS Y EGRESOS" A.** En el periodo comprendido del catorce de Junio del dos mil al treinta de abril del dos mil tres, se encontró una cantidad no justificada de SETENTA Y SEIS MIL TRECIENTOS DIECISIETE DOLARES CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR. \$76,317.36, por lo que deberá de responder el señor JOSE EUSEBIO SORTO. Dicha observación desde el inicio de la auditoria misma adolece de deficiencias como las que se mencionan a continuación: I. En el informe de auditoria presentado con fecha cinco de marzo del dos mil cuatro y que abarca el periodo comprendido del 14 de junio del dos mil al treinta de abril del dos mil tres, se detecto un faltante de \$ 7,459.88, el cual posteriormente con fecha 9 de agosto del 2004 se cambia el informe y señala un faltante de de \$ 76,317.36. II. Inexplicablemente los auditores no consideraron la documentación que fue entregada a ellos y que respaldaba, soportando y justificando los gastos consecuentemente desvanecía el supuesto faltante, y que ya ha sido presentada nuevamente con fecha 26 de marzo y 24 de abril del 2007 como prueba de descargo ante esta la Honorable Cámara de Segunda Instancia. III. Los auditores cuando establecen el supuesto faltante comenten el gravísimo error de considerar el periodo a partir de 14 de junio de 2000 y no consideraron que del 11 de Junio al 12 de agosto quien fungió como Alcalde y Tesorero en ese periodo fue el señor José Segundo Portillo, atribuyendo responsabilidad por fondos que supuestamente carecen de respaldo documental ( lo que no es cierto pues ya obra en el proceso las facturas que lo justifican) y han sido administrados por otras personas que fungían como funcionarios en esos periodos, que no es la persona de José Eusebio Sorto Guzmán, ya que tal como consta en el expediente de la presente causa mediante nota suscrita por el Auditor Luis Alonso Delgado dando respuesta a la nota REF/CAM- IV- 662-005 de fecha veinte de noviembre del 2005, las funciones del señor José Eusebio Sorto Guzmán como Alcalde y tesorero de la Alcaldía de San Luis De La Reina, fueron a partir del 13 de agosto del dos mil uno al 30 de abril del dos mil tres, por lo tanto no se le puede atribuir responsabilidad, por periodos diferentes como erróneamente lo ha hecho el Juez A quo, retomando todos los errores señalados cometidos por los auditores al condenarlo por todo el supuesto faltante existente del periodo comprendido del catorce de Junio del dos mil al treinta de abril del dos mil tres. B. Durante el periodo comprendido del uno de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil tres. B. Durante el periodo comprendido del uno de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil tres. Se encontró una diferencia no justificada de VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR \$ 24,888.65 por lo que deberá de responder el señor RAUL HENRIQUEZ. Sobre este punto la sentencia también nos causa agravio pues ni los auditores ni el juez valoraron importantes documentación que respaldaban y soportaba el supuesto faltante señalado en las

observaciones anterior y que también ha sido nuevamente presentada con fecha 4 de mayo y 5 de octubre del año 2007 como prueba de descargo ante la Honorable Cámara de Segunda Instancia, por tanto se esta desvaneciendo toda la responsabilidad patrimonial atribuida en los literales A y B del reparo numero uno. **REPARO NUMERO TRES INCUMPLIMIENTO EN PAGO DE CONTIZACIONES DE AFP'S Y RETENCIONES DE RENTAS A EMPLEADOS** se condena al señor RAUL HENRIQUEZ Alcalde Municipal con funciones de Tesorero al pago de DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS \$2,268.93 Nos causa agravio la sentencia y desde luego no compartimos la misma cuando condena a una responsabilidad de Patrimonial Directa al señor Raúl Henriquez, ya que el Juez A Quo jamás ha establecido en el proceso fundamento en la sentencia una pérdida o menos cabe que se halla causada a la municipalidad, tal como lo exige el artículo 57 de la Ley de la Corte de Cuentas, esto en el supuesto de que efectivamente no se hubieran remitido dichas aportaciones a quien corresponde, por tanto esta la condena emitida por este reparo dejarse revocarse y tenerse por insubsistente **REPARO NUMERO CINCO "PAGOS EXTEMPORANEOS AL INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL, EMPRESA ELECTRICA DE ORIENTE Y TELECOM"** se condena al señor RAUL HENRIQUEZ Alcalde Municipal con funciones de Tesorero al pago de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SESENTA Y TRES CENTAVOS \$ 451.63 Consideramos injusta la condena sobre este reparo por tanto nos causa agravio, ya que esto no fue producto de una omisión negligente por parte de las autoridades responsables si no que se debió a la falta de fondos para hacer frente a dichos pagos ello hizo que la municipalidad se viera obligada a pagar en forma extemporánea los servicios antes mencionados, por tanto no hay una conducta que sea sujeta a sanción y consecuentemente el pago de multas no es el resultado de una negligencia u omisión, sino una acción necesaria producto de las carencias de fondos, por tanto debe de dejarse sin efecto la condena sobre este reparo y tenerse por desvanecido el mismo tanto la responsabilidad administrativa como patrimonial injusta y erróneamente impuesta. **REPARO NÚMERO OCHO " PAGOS INDEBIDO EN PLANILLA DE JORNALES "** Se condena a HERBERT FRANCISCO HENRIQUEZ, POR MEDIO DE SUS PRESUNTOS HEREDEROS, JOSE EUSEBIO SORTO, JOSE SEGUNDO PORTILLO CRUZ, NATIVIDAD MACHUCA CABRERA, ARTURO CRUZ POETILLO, JOSE HUMBERTO TELLES, EDUARDO FAUTO REQUENO, SANTOS RICARDO ZUNIGA a pagar la cantidad de UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR \$ 1,867.39 El fundamento de esta observación por parte de los auditores se debe a que al comparar los datos de 5 personas de planilla con fichas de Cédula del Municipio de San Luis de La Reina, esta no se encontraban o no coincidían, solicitaron que se ubicaran a las personas para entrevistarlas cosa que no se pudo hacer debido a que no era de este domicilio algunos de ellos ya habían salido emigrado supuestamente hacia los Estados Unidos situación que en esta región del país es la mas frecuente, pero la observación es infundada ya que aunque las personas no sean domiciliadas en el municipio no quiere decir que no ya que nadie esta obligado a trabajar sin una justa remuneración, por tanto esta observación no tiene fundamento legal y debe tenerse por insubsistente. **REPARO NUMERO NUEVE "COMPRAS EFECTUADAS DE MAS DE LAS ESPECIFICADAS EN LA CARPETA TECNICA"** Se condena a HERBERT FRANCISCO HENRIQUEZ, POR MEDIO DE SUS PRESUNTOS HEREDEROS, JOSE EUSEBIO SORTO, JOSE SEGUNDO PORTILLO CRUZ, NATIVIDAD MACHUCA CABRERA, ARTURO CRUZ POETILLO, JOSE HUMBERTO TELLES, EDUARDO FAUTO REQUENO, SANTOS RICARDO ZUNIGA a pagar la cantidad de TRES MIL CINCO SESENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR \$ 3,160.45 El monto de las observaciones refiere a dos proyectos: Proyecto Reparación de Calle al Cementerio se cuestiona la cantidad de \$2,894.78. El material fue necesario comprarlo debido a que por un error en la elaboración de la carpeta técnica no se considero la necesidad que había de instalar tubería y tragante para aguas lluvias razón por lo que el Concejo acordó que se realizara dicho gasto quedando asentado dicho acuerdo Proyecto de Electrificación el Junquillo se cuestiona la cantidad de \$ 265.67 A la hora de realizarse la obra la estimación de material en la carpeta técnica no era lo necesario por lo que se autorizo se comprara material adicional parte del cual se entrego a la administración entrante tal como puede verificarse En ambos casos las



modificaciones se han hecho de manera legal y en ambos casos las modificaciones se han hecho de manera legal y en ambos no existe un perjuicio patrimonial o detrimento contra las arcas municipalidades ni de ningún otro tipo de pérdida que amerite una condena por responsabilidad directa, por tanto debe tenerse por desvanecido dicho reparo. **REPARO NÚMERO DIEZ "PAGOS INDEBIDOS POR OBRAS NO REALIZADAS"** Se condena a HERBERT FRANCISCO HENRIQUEZ, POR MEDIO DE SUS PRESUNTOS HEREDEROS, JOSE EUSEBIO SORTO, JOSE SEGUNDO PORTILLO CRUZ, NATIVIDAD MACHUCA CABRERA, ARTURO CRUZ POETILLO, JOSE HUMBERTO TELLES, EDUARDO FAUTO REQUENO, SANTOS RICARDO ZUNIGA a pagar la cantidad de CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON VEINTIUN CENTAVOS DE DÓLAR \$ 5,486.21 El monto de la observación se refiere a tres proyectos. Construcción del Muro y del Tapial en el Centro Escolar de San Luis de La Reina proyecto en el cual se invirtieron \$ 3.600.50 y que de acuerdo a la versión obtenida por los auditores esta obra no se realizo queremos manifestar que el muro y el tapial se dañaron seriamente como consecuencia del terremoto del 13 de enero del 2001 y de no ser por la pronta atención prestada por la Alcaldía los daños pudieron ser mayores por lo tanto no aceptamos dicho cuestionamiento. Proyecto de Reparación de calle desvío de Las Calles de Ladrillo a caserío LA Joya en este proyecto se invirtieron \$ 1,257.14 y la obra se realizo en el año 2002 cabe mencionar que estas calles reciben mantenimiento constantemente debido a su rápido deterioro, si se entrevisto a algunos vecinos de este lugar y manifestaron lo contrario se debe a que este sector no eran afines a nuestro partido Proyecto Electrificación del Barrio San Antonio, en este proyecto se cuestiona el pago adicional de \$ 628.57 en concepto de transporte pero a la hora de realizar el proyecto fue necesario adquirir mas material y por esa razón el concejo lo autorizo, consecuentemente los queda demostrado que las obras si existieron por lo que el reparo queda desvanecido y así debe declararse. La sentencia en su totalidad nos causa agravio puesto que la misma adolece del defecto de FALTA DE MOTIVACIÓN es decir no existe en este sentido dentro de la sentencia los requisitos mínimos que el legislador exige en toda sentencia para que surta plenos efectos, en el caso de autos, no existe motivación alguna puesto que la Cámara de Primera Instancia se limito en el romano V a decir en un párrafo extremadamente escueto que las facturas presentadas carecen de los requisitos de validez. La Sala de lo Contencioso Administrativo en sus resoluciones ha establecido que el Elemento objetivo de las resoluciones administrativas es la motivación la cual exige que la Administración plasme en sus resoluciones las razones de hecho y de derecho que le determinaron a adoptar su decisión, lo que no ha sucedido en la presente sentencia de la que hoy recurrimos. La motivación cumple la función informativa de identificar inequívocamente y trasladar al interesado y potencial recurrente, el fundamento jurídico y fáctico de la decisión. (Sentencia del 27/10/1998, Ref. 8-T-92) La causa, elemento objetivo del acto administrativo, es la adecuación o congruencia efectiva a los fines propios de la potestad que se ejercita. La causa real es la determinada por la Ley, y el motivo es la intención del funcionario al emitir el acto. (Sentencia del 28/10/1998, Ref. 134-M-97), (Sentencia del 28/10/1998, Ref. 135-M-97), (Sentencia del 24/03/1998, Ref. 106-M-95). La resoluciones administrativas deben ir debidamente motivadas. La motivación consiste en la "exposición de los motivos que indujeron a la Administración Pública a la emisión del acto" (Miguel S. Marienhoff: Tratado de Derecho Administrativo), y constituye un requisito ineludible, sobre todo en actos desfavorables al administrado. Lo anterior implica, que de no existir una resolución formal en estos términos, nos encontraríamos también ante otro motivo de ilegalidad, ya que la motivación es un elemento delo acto que como tal condiciona la validez. (Sentencia del 20/03/1998, Ref. 75-A-95), consecuentemente y en vista de que la sentencia recurrida adolece del vicio antes señalado debe ser revocada en su totalidad. Considerando las argumentaciones que se han vertido, así como las pruebas que obran dentro del proceso **A VOS HONORALBE CAMARA OS PIDO:** a) Nos admitáis el presente escrito, b) Se tenga por evacuada el traslado conferido; c) Previo los tramites de ley y la valoración de la prueba, revoquéis la sentencia venida en apelación y pronuncies sentencia absolutoria donde se nos exonere de toda la responsabilidad y deis por aprobada la gestión correspondiente d) Se continúe con el trámite legal pertinente(...)"

**"(...)DEL REPARO NÚMERO DOS "PAGO CUESTIONADO EN CONCEPTO DE DIETAS"** Según el informe de la auditoria se cuestiona el pago de las dietas a los



miembros del Concejo Municipal por que el Secretario Municipal no asentó en el libro de actas seis sesiones comprendidas en el periodo del 9 de agosto al 26 de noviembre del 2003. Adjuntamos debidamente certificados las actas correspondientes al periodo antes mencionado. **REPARO NÚMERO SIETE. "PAGO CUESTIONADO EN PROYECTO DE ALUMBRADO PUBLICO"** Se cuestiona en el proyecto de "Alumbrado Publico de San Luis de la Reina" que dos trasformadores no fueron encontrados en el lugar que señala la Carpeta técnica por lo que se cuestiona la compra e instalaciones de los mismo, en verdad estos trasformadores fueron apropiados y utilizados en carácter personal por el Alcalde en funciones (quien asumió temporalmente tras el fallecimientos del señor Herbert Francisco Henríquez) el señor **José Segundo Portillo**. Por lo que en su momento el Concejo lo responsabilizo directamente de dicha situación por lo que el deberá responder por la cantidad antes reparada. **REPARO NÚMERO NUEVE. "COMPRAS EFECTUADAS DE MAS DE LAS ESPECIFICADAS EN CARPETA TECNICA"** **Reparación de la calle al Cementerio** Tal como lo manifestáramos en su oportunidad el excedente del material utilizado se debió a que por un error no se considero la construcción de la canaleta en el Barrio El Centro de esta ciudad la cual tiene una longitud de 89 metros de largo, por 1.50 de ancho y 1 metro de profundidad totalmente sellada además se construyo un muro de 18.30 metros de largo por 1.50 de alto tal como lo ilustramos con la documentación que se adjunta. **Electrificación Cantón El Junquillo.** El material que se cuestiona en este proyecto se debió primero a que en la carpeta técnica se consigno menor material del que realmente se necesitaba, y además que ya en la ejecución del mismo se compro más material del que se utilizaría, pero lo importante de dejar constancia es que el material sobrante fue entregado a las autoridades entrantes es decir quedo en poder de la municipalidad entrante ( 2006-2009), tal cual esta reflejada en el acta de entrega a dichas autoridades entrantes, la que solicitamos sea requerida a las autoridades actuales municipalidad de San Luis La Reina por parte de esta Honorable Cámara. **REPARO NÚMERO DIEZ. "PAGO INDEBIDO POR OBRAS NO REALIZADAS". Proyecto de Emergencia del terremoto del trece de enero dos mil uno** La reparación de dicho muro se llevo a cabo, el señalamiento proviene de que las personas que en su oportunidad fueron entrevistadas por razones de diferencias políticas manifestaron que dichas obras no fueron realizadas no obstante adjuntamos la documentación que prueba lo contrario **Construcción del Tapial del Centro Escobar de San Luis de la Reina** Se cuestiona una cantidad de bloque 20x40 y de 10x40 y el excedente de la piedra utilizada para la construcción del muro, atentamente aclaramos que dicho material se utilizo para la construcción del Tapial de la Ermita Católica del Cantón San Juan de San Luis de la Reina, previo acuerdo del Concejo Municipal tal como lo demostramos con la documentación que se adjunta. **Reparación de la Calle Desvió de las casa de Ladrillo al Caserío la Joya.** Se cuestiona que no se realizo la obra de Terraceo con motoniveladora de aproximadamente 1500 metros y el empedrado en seco de aproximadamente 20 metros lineales por 4 metros de ancho la obra se realizo tal como se demuestra con la documentación que se adjunta. **Proyecto de Electrificación del Barrio San Antonio San Luis de la Reina** Se cuestiona el pago de transporte por haber estado considerado en la carpeta técnica cabe mencionar que el Concejo acordó dicho gasto adicional debido al incremento que sufrieron los materiales desde el momento de la cotización a la compra de los mismos. **PETITORIO** Por lo antes expuesto a VOS con todo respeto **OS PEDIMOS:** Nos admitáis el presente escrito y documentación probatoria que anexamos, se continué con el trámite legal respectivo y que en sentencia definitiva revoquéis la sentencia venida en apelación y pronunciéis sentencia absolutoria donde se nos exonere de toda responsabilidad aprobando toda nuestra gestión, que en su oportunidad se nos extienda certificación de la sentencia debidamente ejecutoriada (...)"

IV) Por resolución de folios 134 vuelto a 135 frente, se tuvo por expresados los agravios de parte de los apelantes antes relacionados, asimismo, con relación a los señores **NATIVIDAD MACHUCA CABRERA y MARÍA ALICIA RIVERA DE ANDINO**, esta Cámara advirtió que estos, no hicieron uso del traslado conferido de conformidad al artículo 72 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. En



consecuencia, se le corrió traslado a la Representación Fiscal para que contestara lo pertinente, por lo que el Licenciado **NESTOR EMILIO RIVERA LOPEZ**, de folios 168 frente y vuelto, expuso:



*““(…) Que he sido notificado de la resolución pronunciada a las quince horas con veinticinco minutos del día siete de julio del presente año, en la cual se concede traslado para contestar agravios, razón por la cual venga a contestarlos en los términos siguientes: con relación a la expresión de agravios presentado por los señores apelantes, estos únicamente mencionan un supuesto agravio respecto al reparo uno mencionando que el juez A-QUO valoraron importantes documentación que respaldaban y soportaban el supuesto faltante, por lo que el suscrito considera que no es cierto que el Juez A-QUO, no haya valorada la prueba, simplemente lo que ocurrió es que únicamente el señor Eusebio Sorto Guzmán, presento unas facturas certificadas, sin dar mayor explicación de que se trataban, por lo que en ningún momento podían ser valoradas, ya que de conformidad al artículo doscientos cuarenta del código del procedimientos civiles, el cual establece que las pruebas deban ser pertinentes, ciñéndose al asunto de que se trata, cosa que no fue así, puesto que el mencionado señor Sorto, no fío explicación alguna de las mismas por lo que la Cámara A-QUO, los condenó conforme a Derecho, condena que debe ser confirmada. Y con el resto de responsabilidades, los señores apelantes, no presentaron prueba que las justificaran, razón por la cual en esta Instancia no expresan el agravio causado, ya que en primera instancia únicamente manifestaron que oportunamente presentarían pruebas de descargo, y nunca las aportaron, razón por la cual la Cámara A-QUO los condenó conforme a Derecho, y en vista que en esta Instancia no es momento procesal para estar presentada nueva prueba, cuando negligentemente, no lo hicieron en su momento oportuno, la sentencia debe ser confirmada, por lo expuesto a Vos **OS PIDO:** I) Me admitáis el presente escrito; II) Confirméis la sentencia pronunciada por la Cámara a-quo (…)”*”



V) Luego de analizar el proceso instruido y valorar en forma objetiva lo expuesto por las partes procesales, esta Cámara de conformidad con los artículos 73 inciso primero de la Ley de la Corte de Cuentas y 1026 del Código de Procedimientos Civiles, que en su orden expresan: “La sentencia que pronuncie la Cámara de Segunda Instancia confirmará, reformará, revocará, ampliará o anulará la de primera instancia. Se circunscribirá a los puntos apelados y aquéllos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en primera instancia, no obstante haber sido propuestos y ventilados por las partes” “Las sentencias definitivas del tribunal se circunscribirán precisamente a los puntos apelados y a aquéllos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en primera instancia, sin embargo de haber sido propuestos y ventilados por las partes”; para el caso se circunscribirá al fallo de la Sentencia venida en grado apartado donde declaran Responsabilidad Patrimonial a los Reparos Uno, Dos, Tres, Cuatro, Cinco, Seis, Siete, Ocho, Nueve, Diez; y Romano II y III, condenando a Responsabilidad Administrativa.

Luego de haberse examinado lo argumentado por las partes procesales, y al haber analizado lo expuesto por los recurrentes, esta Cámara considera determinar las garantías fundamentales que regulan la actividad sancionadora del



Estado, las cuales son: a) principio de legalidad; b) principio de tipicidad; c) principio de irretroactividad; d) principio de proporcionalidad; e) regla del "non bis in ídem"; f) principio de culpabilidad; y g) principio de prescripción. Sentencia con referencia 64-L-2001, emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, es importante señalar que la Sentencia es un proceso que termina normalmente cuando en ésta, se pronuncia fallo de fondo, es decir, se entra a conocer el asunto o *thema decidendi* para estimar o desestimar lo pedido.

Partiendo de lo anterior, y al observar que los recurrentes, señalan dentro de su expresión de agravios, que la Sentencia venida en grado, les causa agravio –entre aspectos- por la falta de motivación, considerando que dentro de la sentencia debe existir requisitos mínimos que el legislador exige para que surta plenos efectos, -folio 121 del presente Incidente-; en virtud de lo anterior, la Sala de lo Constitucional, al referirse de la motivación señala lo siguiente: *"la exigencia del deber de motivación tiene por finalidad garantizar la seguridad jurídica y el derecho de defensa de las personas que pueden verse afectadas con la resolución judicial –para el caso en particular, y virtud de la especialidad del presente proceso, demandados y Estado-; ya que conocer los motivos por los cuales el juez resuelve en determinado sentido, permite impugnar la referida decisión por medio de los mecanismos que la ley prevé para tal efecto"*. Sentencia con referencia 36-2006, de fecha doce de septiembre de dos mil seis.

En ese sentido, es importante determinar que el derecho de defensa, incluye el derecho a obtener de las autoridades judiciales resoluciones motivadas, en especial cuando de alguna manera restringen o limitan derechos fundamentales, es decir, que el juzgador tiene la obligación de externar las razones de su resolución, explicitando los elementos de convicción y los fundamentos jurídicos que lo llevaron a tomar la decisión judicial.

Determinado lo anterior, esta Cámara con el firme propósito de garantizar los derechos e intereses, considera que la Sentencia emitida por la Cámara Cuarta de Primera Instancia, es una motivación escueta, por tanto no garantiza los derechos e intereses de ambas partes, ya que *"el deber de motivación no se satisface con la mera invocación de los fundamentos jurídicos base de la decisión, sino que requiere la indicación del camino seguido para llegar al convencimiento de la necesidad de restringir algún derecho fundamental, sin embargo, dicha expresión no precisa de una argumentación extensa, pues se colma con la enunciación*



176

*breve pero concisa de las razones de la decisión jurisdiccional*". Sentencia con referencia 50-2006R, emitida por la Sala de lo Constitucional, de fecha seis de noviembre de dos mil seis. Entonces en esta oportunidad, los juzgadores consideraron condenar a los recurrentes y otros, bajo una motivación que se limita a expresar literalmente lo siguiente: "esta Cámara **CONCLUYE**: El señor José Eusebio Sorto Guzmán, presentó escrito en la Secretaría de esta Cámara... ..pero en ningún momento el señor Sorto Guzmán hace una relación precisa y concreta que determine a que o a cuales reparos de los establecidos en el Pliego de Reparos se refieren dichos documentos, los cuales carecen de los requisitos de validez que imponen los Artículo 86 y 104 del Código Municipal, habida cuenta que las pruebas debe ser pertinentes como lo establece el Art. 240 del Código de Procedimientos Civiles. Por otra parte a fs. 110 los señores José Eusebio Sorto Guzmán, Santos Ricardo Zuniga, Natividad Machuca Cabrera, José Humberto Telles Sorto, Rosa Edith Portillo Portillo, José Segundo Portillo Cruz y Eduardo Fauto Requeno, mediante escrito presentado manifestaron que oportunamente presentarían pruebas de descargo, no obstante el tiempo transcurrido a la emisión de esta Sentencia no lo hicieron, a excepción del señor José Eusebio Sorto Guzmán."



Lo anterior, cabe advertir, es toda la motivación que la Cámara Cuarta de Primera Instancia consideró para declarar Responsabilidad Patrimonial y Administrativa a los recurrentes y reparados relacionados en el presente Juicio de Cuentas, dejando de manifiesto que dichos Juzgadores omitieron los elementos de derecho y fundamentos facticos y jurídico, por medio del cual consideraron pertinente declarar dichas Responsabilidades, no obstante los Artículos 54 y 55 de la Ley de la Corte de Cuentas, son claros al momento de determinar que para la imposición de dichas Responsabilidades, debe existir inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias e incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, o en su caso, determinar cuáles fueron los fundamentos que consideraron los juzgadores, para estimar que existió el perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio, sufrido por la entidad u organismo respectivo, circunstancias que generan graves violaciones a los principios y derechos Constitucionales, al limitarles su derecho a recurrir, pues no se puede precisar bajo qué contextos fallaron los Juzgadores de Primera Instancia; partiendo de lo anterior, la Sala de lo Constitucional, ha señalado en su jurisprudencia que: "si bien es cierto que la obligación de motivación no se encuentra expresamente determinada en una disposición constitucional, encontramos, vía interpretativa, disposiciones como los arts. 1 y 2 Cn., de los que se deriva la seguridad jurídica y la protección en la conservación y



*defensa en juicio de los derechos constitucionales. Así pues, la falta de motivación de una resolución judicial, implica una violación a la seguridad jurídica y al derecho de defensa en juicio*” (Sentencia de 25-VIII-1999, Amp. 7-98, Considerando III 1). En consecuencia, esta Cámara considera que existe una violación al **Derecho a la Seguridad Jurídica**; tal y como lo señala la Sala de lo Constitucional al referirse a la Seguridad Jurídica en la sentencia de Amparo Ref. **1052-2008**, de fecha dieciséis de marzo de dos mil once, dice: *“La seguridad jurídica, en general, impone al Estado el deber insoslayable de respetar y asegurar los derechos constitucionales, delimitándole de esa manera las facultades y deberes de los poderes públicos. Así para que exista una verdadera seguridad jurídica, no basta con que los derechos aparezcan de forma enfática o solemne en la Constitución, sino que es necesario también que todas y cada una de las personas tengan un goce efectivo de estos. En ese sentido, del derecho a la seguridad jurídica –como conjunto de facultades incorporadas en la esfera particular del individuo- se deriva, en primer lugar, la certeza que las personas poseen de su situación jurídica no será modificada o extinguidas mas que por procedimientos regulares y autoridades competentes, ambos establecidos previamente; y, en segundo lugar, la convicción que dichos actos respetarán lo establecido legalmente sin alterar el contenido material de la Constitución, es decir, los derecho fundamentales en la forma prescrita por ella.”*; por tanto los Jueces de Primera Instancia, tienen la obligaciones de garantizar los derechos de las partes; es por esto que toda resolución no sólo debe ir motivada, sino que tiene que guardar una interrelación entre la normativa y el derecho al que se está aplicando, caso contrario las partes se ven en una indefensión ante el mismo proceso. En consecuencia, esta Cámara considera procedente revocar el fallo venido en grado, por no estar apegado a derecho.

Ahora bien, es importante advertir que existe una clara violación al derecho de Defensa de los señores **JULIO CESAR ARGUETA, ROSA EDITH PORTILLO PORTILLO, EULOGIO ROMERO, RIGOBERTO RIVERA ROMERO, ARMANDO ARQUÍMIDES RODRÍGUEZ ARGUETA**, en el sentido de que, a estos se les hizo relación en el preámbulo del Pliego de Reparos, no obstante no tener ninguna relación con los reparos, asimismo, algunos de ellos, presentaron escrito contestando el Pliego de Reparos, consecuentemente se les relacionó en el Preámbulo de la Sentencia venida en grado, situación que permitió confusión en el sentido de haberse determinado, bajo qué contexto, estaban siendo relacionados tanto en el Pliego de Reparos como en la Sentencia venida en grado; en

177

consecuencia y tomando en consideración lo anterior, esta Cámara con el firme propósito de garantizar los derechos de las personas, considera pertinente declarar libres y solventes de toda responsabilidad a los señores anteriormente relacionados, por no existir ninguna relación con el presente Juicio de Cuentas. Lo anterior, con base en el artículo 52 de la Ley de la Corte de Cuentas.



**POR TANTO:** Expuesto lo anterior, y de conformidad con el Art. 196 de la Constitución; 427, 428, del Código de Procedimientos Civiles; 72 y 73 de la Ley de la Corte de Cuentas y demás disposiciones legales antes relacionadas, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:** 1) Revócase en todas sus partes la Sentencia pronunciada por la Cámara Cuarta de Primera Instancia, a las catorce horas y veinte minutos del día uno de septiembre de dos mil seis. 2) Declarase libre y solventes de toda responsabilidad a los funcionarios relacionados en el presente **INFORME FINAL DE AUDITORIA OPERATIVA PRACTICADA A LA MUNICIPALIDAD DE SAN LUIS DE LA REINA, DEPARTAMENTO DE SAN MIGUEL**, durante el periodo comprendido del catorce de junio del año dos mil al treinta y uno de diciembre del año dos mil tres 3) Declarase Ejecutoriada esta Sentencia y Expídase la Ejecutoria de Ley. 4) Vuelva la pieza principal a la Cámara de origen con certificación de este fallo. **HÁGASE SABER.-**

**PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES PRESIDENTE Y MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.**



**Secretario de Actuación**

JC-96-2004-2  
Alcaldía Municipal de San Luis, La Reina Dpto. San Miguel  
ARamirez

# CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA

DIRECCION DE AUDITORIA  
SECTOR MUNICIPAL

INFORME FINAL DE AUDITORIA OPERATIVA



PRACTICADA A LA MUNICIPALIDAD DE SAN LUIS DE LA  
REINA, DEPARTAMENTO DE SAN MIGUEL, POR EL PERIODO  
DEL 14 DE JUNIO DE 2000 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2003.



AGOSTO DE 2004

**INDICE**

I.	Objetivos y Alcance de la Auditoría	1
II.	Información del Municipio	2
III.	Principales Logros o Realizaciones	6
IV.	Resultados de la Auditoría	7
V.	Conclusión General	26

9 de agosto de 2004

**Señores:**  
**Concejos Municipales de San Luis de la Reina**  
**Departamento de San Miguel**  
**Presentes.**

Hemos efectuado Auditoría Operativa al período del 14 de junio de 2000 al 31 de diciembre de 2003, sobre la gestión administrativa y financiera que realizó la Municipalidad de San Luis de la Reina, Departamento de San Miguel, conforme a la Orden de Trabajo 004/2004 AO, de fecha 12 de enero de 2004.

## **I. OBJETIVO Y ALCANCE DE LA AUDITORIA**

### **1 OBJETIVO GENERAL**

- Realizar una evaluación constructiva y objetiva al proceso de gestión de la Municipalidad, con el fin de determinar el grado de economía, eficiencia y eficacia con que se manejaron los recursos físicos, financieros y su talento humano, los resultados obtenidos de su plan de gestión, programas, proyectos, objetivos, metas y políticas.

### **2 OBJETIVOS ESPECIFICOS**

- Constatar si se observa el debido cuidado en la administración de sus recursos, observando la economía en términos de cantidades y calidades adecuadas al mínimo costo; su eficiencia en la correcta utilización durante su proceso productivo y su eficacia en el logro de los objetivos y metas propuestos.
- Verificar y evaluar el cumplimiento de su Plan de Acción (operativo), Presupuesto de ingresos y egresos, reformas presupuestarias y las disposiciones generales aplicables, adoptadas por el Concejo Municipal; y si éstos se han implementado teniendo en cuenta: leyes, normas, decretos, reglamentaciones, políticas y disposiciones que le son aplicables a la municipalidad.
- Verificar que en el ejercicio de la gestión municipal, se garanticen los derechos de los usuarios y la prestación de los servicios en forma eficiente, promoviendo una mayor cobertura, mejor calidad y continuidad en la prestación de los mismos, conforme lo establecen las disposiciones de ley y su normativa interna.

**3 ALCANCE DE LA AUDITORIA.**

Evaluar la gestión administrativa y financiera de la municipalidad, por el período del 14 de junio de 2000 al 31 de diciembre de 2003, verificando, examinando y reportando sobre el cumplimiento de sus objetivos y metas, planes de desarrollo local, su control interno, el cumplimiento legal sobre su función social y los derechos de los usuarios en la prestación del servicio.

**II. INFORMACION DEL MUNICIPIO.**

**1 POSICION Y ROL DE LA MUNICIPALIDAD AUDITADA**

El toponimio del Municipio significa, "Peñasco de los gusanos", que proviene de las raíces, Choros, shurus, que significan gusano; co: piedra, peñasco.

La cabecera de este municipio es la Villa de San Luis de la Reina, situado a 550 MSNM y a 41.1 kilómetros de la Ciudad de San Miguel.

La población de este municipio, según los censos oficiales de 1992, es de 6,845 habitantes, que se encuentra distribuida en el área urbana, por los Barrios: El Centro, Los Henríquez, San Antonio, El Calvario y Buenos Aires y en la rural por cuatro cantones y cincuenta y dos caseríos.

Esta limitado de la siguiente manera: al norte por el municipio de Carolina y la República de Honduras; al este, por Carolina; al sur, Ciudad Barrios y Sesorí y al oeste, por San Gerardo.

Celebra las fiestas patronales los días 24 y 25 de agosto, en honor a San Luis y el viernes de Dolores en honor a la virgen del mismo nombre.

El Gobierno Local es ejercido por el Concejo Municipal que tiene carácter deliberante y normativo; está integrado por el Alcalde, Síndico, cuatro Regidores propietarios y cuatro Concejales suplentes (según Art. 24 de Código Municipal), el Concejo constituye la máxima autoridad y es presidido por el Alcalde.

**2 OBJETIVOS Y METAS DE LA MUNICIPALIDAD**

El objetivo general es: "Propiciar un proceso de desarrollo sostenible coherente con el crecimiento de la nación, que influya directamente en el crecimiento de los niveles de calidad de vida de sus habitantes, a través de la organización, gestión y ejecución de acciones realizadas por los actores claves del municipio".

Objetivos específicos:

Entre los principales tenemos los siguientes:

- Mejorar las calles y caminos de acceso al Municipio, para que estén en condiciones aceptables para el tránsito de personas y vehículos.
- Realizar proyectos que satisfagan las necesidades de la población.
- Fortalecer la gestión administrativa municipal, para ofrecer a los ciudadanos una atención adecuada.
- Mejorar y ampliar los servicios básicos que se prestan a la población.

Entre las principales metas tenemos:

- Mejorar el servicio de agua potable.
- Mejorar el servicio de recolección de basura.
- Compra de vehículo municipal.

### 3 FUNCIONES

El Municipio constituye la Unidad Política Administrativa primaria dentro de la organización estatal, establecida en un territorio que le es propio, organizado bajo un ordenamiento jurídico que garantiza la participación popular en la formación y conducción de la sociedad local, con autonomía para darse su propio gobierno.

Las funciones de los empleados en las diferentes dependencias de la municipalidad son:

- El señor Alcalde, es quien tiene la responsabilidad de las actividades administrativas; mantener relación con las distintas comunidades del Municipio e Instituciones privadas y estatales que funcionan en éste; además esta nombrado como Tesorero ad honorem y se encarga de realizar los pagos al ISSS, INPEP y remesar al banco.

- El Síndico Municipal, brinda asesoría en la implementación de proyectos, control y evaluación de los mismos y representa legalmente a la municipalidad.
- La Secretaria Municipal, asiste al Concejo Municipal y lo apoya en sus gestiones, lo convoca a las reuniones, elabora actas y acuerdos, extiende certificaciones de acuerdos municipales y lleva a cabo la celebración de matrimonios. Además es la Jefa de Personal.
- La Encargada de Contabilidad, lleva los registros en los libros de Egresos, Caja, Ingresos Diarios y Resumen Mensual.
- La Encargada de Cuentas Corrientes, elabora recibos de ingreso, recaudación por servicios y registros de contribuyentes en el libro de control.
- La Encargada del Registro de Estado Familiar, organiza, dirige, controla y extiende de partidas de nacimiento, matrimonio y defunciones y es la encargada de actualizar los libros correspondientes.
- La Encargada de la Unidad de Adquisiciones, actualmente solo ha elaborado el plan de adquisiciones para el año 2004.

**3.1 PRINCIPALES ATRIBUCIONES Y COMPETENCIA DEL CONCEJO MUNICIPAL.**

- La creación, modificación y supresión de tasas por servicios, por medio de ordenanza municipal.
- Elaborar la Ley de impuestos y reformas y proponerlas a la Asamblea Legislativa para su consideración o aprobación.
- Decretar el presupuesto anual de ingresos y egresos.
- El nombramiento y remoción de los funcionarios y empleados municipales.
- Emitir Decreto de ordenanzas, reglamentos y acuerdos para normar la Administración Municipal.
- Promoción de la participación ciudadana.
- Emitir los acuerdos de cooperación con otros municipios e instituciones.

- Acordar la contratación de préstamos para obras y proyectos de interés local.
- Conceder la personalidad jurídica a las asociaciones comunales.

**3.2 PRINCIPALES OBLIGACIONES DEL CONCEJO.**

- Llevar al día registros adecuados de inventarios de los bienes del municipio.
- Realizar la Administración Municipal en forma correcta, económica y eficaz.
- Llevar contabilidad debidamente organizada de acuerdo con alguno de los sistemas generalmente aceptados.
- Inscribir en el Centro Nacional de Registros, los bienes inmuebles adquiridos por el municipio, a favor de éste.
- Sesionar ordinariamente por lo menos una vez cada quince días y extraordinariamente cuantas veces sea necesario.
- Mantener informada a la comunidad de la marcha de las actividades municipales e interesarlas en la solución de sus problemas.

**3.3 PRINCIPALES SERVICIOS QUE PRESTA LA MUNICIPALIDAD.**

Los servicios que la municipalidad brinda son los siguientes:

- Recolección de basura
- Alumbrado público
- Adoquinado
- Agua potable
- Tiangué
- Cementerio

## Informe Final

- Casa Comunal
- Servicios administrativos

#### 4 ESTRUCTURA ORGANIZATIVA

Dentro de su estructura organizativa el nivel máximo es el Concejo Municipal, que ejerce el Gobierno Local, presidido por el Alcalde, que para el desarrollo de las actividades administrativas, cuenta con ocho empleados distribuidos en cinco secciones y una unidad así: Secretaría, Sindicatura, Contabilidad, Cuentas Corrientes, Registro del Estado Familiar y la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones.

#### 5 ESTRUCTURA FINANCIERA

PRESUPUESTOS DE INGRESOS Y EGRESOS MUNICIPALES.

AÑO	TIPO DE FONDO			TOTAL
	Fondo Municipal	Subsidios, Donativos y Legados	Fondos Especificos Municipales	
2000	\$ 103,806.15	\$ 112,546.36	\$ 134,646.98	\$ 350,999.49
2001	\$ 168,800.42	\$ 134,047.28	\$ 242,276.16	\$ 545,123.86
2002	\$ 160,424.33	\$ 107,836.24	\$ 319,419.83	\$ 587,680.40
2003	\$ 123,409.76	\$ 0.00	\$ 245,911.06	\$ 369,320.82
TOTAL	\$ 556,440.66	\$ 354,429.88	\$ 942,254.03	\$ 1,853,124.57
%	30%	19%	51%	100%

### III. PRINCIPALES LOGROS O REALIZACIONES

#### 1 DE LA MUNICIPALIDAD

Al inicio de la auditoría identificamos las realizaciones de proyectos, tales como:

- Cuentan con tres computadoras distribuidas en la Secretaria Municipal, UACI y Registro del estado Familiar, las que sirven para agilizar los procesos administrativos.

## 2 DE LA AUDITORÍA

En fecha 30 de enero de 2004, se les comunicaron al Concejo Municipal, del período actual, las deficiencias de examen preliminar, proporcionándoles cinco días hábiles a partir de esa fecha para presentarnos explicaciones y la solución a éstas; sin que hasta la fecha hayan enviado las respuestas y la evidencia de las que están cumplidas.

- En fecha 30 de abril de 2004, presentaron copia de remesa del Banco Cuscatlán, en donde realizan la primera transferencia de \$ 200.00, a efecto de subsanar la deficiencia de utilización de recursos del FODES 80%, por un monto de \$ 10,764.96 para celebración de fiestas patronales y pagos de energía eléctrica.

## IV. RESULTADOS DE LA AUDITORIA

### PROYECTO: TESORERÍA MUNICIPAL.

#### OBJETIVO

Evaluar los controles de los recursos financieros, así como la adecuada percepción y utilización de los mismos, aplicando criterios de eficiencia, eficacia y economía, conforme a las disposiciones técnicas y leyes aplicables al municipio.

#### OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

##### 1. DIFERENCIA EN COMPARACIÓN DE INGRESOS Y EGRESOS

Determinamos al efectuar comparación de ingresos y egresos, considerando las disponibilidades iniciales y finales del período del 14 de junio de 2000 al 30 de abril de 2003, una diferencia no justificada por la cantidad de \$ 937,799.79 y para el período del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2003, una diferencia, por la cantidad de \$ 26,388.65 según detalle:

- Período del 14 de junio de 2000 al 30 de abril de 2003.

Informe Final

Disponibilidades, según Acta de Entrega al 01/05/2003	\$ 1,689.52		
Más:			
Disponibilidades no consideradas en Acta de Entrega.	\$ 0.56		
Menos:			
Disponibilidades consideradas de más en Acta de Entrega.	(\$ 867.39)		\$ 822.69
Mas:			
Egresos habidos del 14 de junio de 2000 al 30 de abril de 2003.	\$ 1,034,137.95		
Más:			
Cargos bancarios, sin documentación de soporte.	\$ 68.22		\$ 1,034,206.17
<b>COMPARACIÓN</b>			
Disponibilidad según Auditoría, al 14 de junio de 2000.		\$ 35,251.43	
Más			
Ingresos percibidos del 14 de junio de 2000 al 30 de abril de 2003.	\$ 1,938,066.64		
Más:			
Intereses generados en el período y no registrados en F.1.I-SAM.	\$ 200.19		
Menos:			
Intereses registrados en F.1.I-SAM, que no pertenecen al período.	(\$ 689.61)	\$ 1,937,577.22	
Diferencia no justificada			\$ 937,799.79 *
BALANCE		\$ 1,972,828.65	\$ 1,972,828.65

\* Diferencia no justificada presentada originalmente \$ 937,799.79  
 Menos:  
 Documentos de egreso presentados en fecha posterior \$ 861,482.43  
 Diferencia no justificada \$ 76,317.36

- Período del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2003.

Disponibilidad según Auditoría al 31 de diciembre de 2003.			\$ 5,075.29
Mas:			
Egresos habidos del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2003.			\$ 257,775.83
Pasan...			\$ 262,851.12

Informe Final

Vienen...			\$ 262,851.12
<b>COMPARACIÓN</b>			
Disponibilidades, según Acta de Entrega al 01/05/2003	\$ 1,689.52		
Más:			
Disponibilidad bancaria no considerada en Acta de Entrega.	\$ 0.56		
Menos:			
Disponibilidades consideradas más en Acta de Entrega	(\$ 867.39)	\$ 822.69	
Más			
Ingresos percibidos del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2003.	\$ 287,417.66		
Más:			
Cantidad no ingresada en F.1.I-SAM	\$ 999.42	\$ 288,417.08	
Diferencia no justificada			\$ 26,388.65 *
BALANCE		\$ 289,239.77	\$ 289,239.77

\* Diferencia no justificada presentada originalmente \$ 26,388.65  
 Menos:  
 Documentos de egreso presentados en fecha posterior \$ 1,500.00  
 Diferencia no justificada \$ 24,888.65 ✓

El Artículo 31 numeral 4 del Código Municipal establece como obligación del Concejo, "Realizar la administración municipal en forma correcta, económica y eficaz".

La deficiencia se debe al desorden administrativo en el archivo de documentación que soporta los egresos, lo que impide presentar la documentación correspondiente.

Lo anterior ocasiona una disminución de los recursos municipales, por la cantidad de \$ 24,888.65.

RECOMENDACIÓN No. 1

A los Concejos Municipales, que actuaron durante los períodos del 14 de junio de 2000 al 30 de abril de 2003 y del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2003, presenten documentación justificativa sobre las diferencias establecidas, a efecto de subsanar las mismas; caso contrario responderán por las diferencias señaladas.

#### COMENTARIO DE LA ADMINISTRACIÓN

El Síndico Municipal del período del 14 de junio de 2000 al 30 de abril de 2003, manifestó que la diferencia se debe a documentación no presentada y se comprometió a traerla, a efecto de desvanecer la deficiencia.

El Alcalde con funciones de Tesorero, del período actual, manifestó que presentará la documentación de soporte a efecto de subsanar la deficiencia.

#### COMENTARIO DE LOS AUDITORES

En fecha 3 de mayo de 2004, el Síndico Municipal del período del 14 de junio de 2000 al 30 de abril de 2003, presentó documentación justificativa, por un monto de \$ 861,482.43, por lo que la diferencia se reduce a la cantidad de \$ 76,317.36 y del período del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2003, una factura por un monto de \$ 1,500.00, por lo que la diferencia se reduce a \$ 24,888.65.

#### GRADO DE CUMPLIMIENTO

Recomendación no cumplida, ya que a la fecha de elaboración del presente informe, los Concejos Municipales, actuantes durante los períodos del 14 de junio de 2000 al 30 de abril de 2003 y del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2003, no han presentado más documentación justificativa.

#### **2. FALTA DE REGISTROS EN LIBRO DE ACTAS Y ACUERDOS MUNICIPALES.**

Comprobamos que el Secretario Municipal actuante durante el período del 1 de mayo al 11 de diciembre de 2003, no asentó en el Libro de Actas y Acuerdos, seis sesiones del Concejo, desde el 9 de agosto hasta el 26 de noviembre.

El Artículo 55 numeral 4 del Código Municipal establece como deberes del Secretario, llevar los libros, expedientes y documentos del Concejo, custodiar su archivo y conservarlo organizado, de acuerdo con las técnicas más adecuadas. El Artículo 56 del Código Municipal, establece que: "En caso de ausencia o falta del Secretario en el ejercicio de sus funciones, el Concejo podrá designar interinamente a cualquier de los Concejales para que desempeñe el cargo temporalmente".

La deficiencia se debe al descuido del Concejo Municipal, en no exigir al Secretario, la actualización de los libros a su cargo.

Lo anterior provoca que los acuerdos tomados por el Concejo en ese período no tengan una base legal de soporte, evidenciar su asistencia y justificación en el cobro de dietas.

#### RECOMENDACIÓN No. 2

Al Concejo Municipal y Secretario de actuaciones del período del 1 de mayo al 11 de diciembre de 2003, dé las justificaciones y explicaciones del porque no registro los acuerdos de Concejo durante el período del 9 de agosto al 26 de noviembre, caso contrario se responderá por la deficiencia señalada.

#### COMENTARIO DE LA ADMINISTRACIÓN

El Tercer Regidor Propietario, manifestó que el Secretario Municipal, no llevaba al día los registros y leía los acuerdos, pero los llevaba en borrador, a pesar que como Miembros del Concejo Municipal, exigían que se actualizarán los registros en Libro.

#### GRADO DE CUMPLIMIENTO

Recomendación no cumplida, ya que a la fecha de elaboración del presente informe, el Concejo Municipal y el Secretario de actuaciones del período del 1 de mayo al 11 de diciembre de 2003, no han proporcionado las explicaciones del porque no realizaron los registros en el Libro de Actas.

### 3. PAGO CUESTIONADO EN CONCEPTO DE DIETAS.

Verificamos que los Miembros del Concejo Municipal del período actual, no registran su firma en el libro de Actas del período del 1 de mayo al 26 de noviembre de 2003, situación que aclaran hasta en Acta número veintiuno de fecha once de diciembre del mismo año, en la que no se hacen responsables de los actos tomados en los acuerdos en ese período, por las arbitrariedades cometidas por el Alcalde con funciones de Tesorero, por lo que no hay evidencia que hayan asistido a las sesiones, por tanto se cuestiona el pago de dietas a los Regidores, por un monto de \$ 7,085.71.

El Artículo 45 del Código Municipal, establece que: "Cuando algún miembro del Concejo salve su voto, estará exento de responsabilidad, debiéndose hacer constar en el acta respectiva dicha salvedad. El Artículo 7 NORMAS GENERALES de la NTCL No. 1-04, establece que: " El Control Interno Administrativo está constituido por el plan de organización, los procedimientos de registros que conciernen a los procesos de decisión, que conducen a la autorización de las transacciones por parte de los niveles jerárquicos superiores, de tal manera que fomenten la eficiencia en las operaciones, la

observancia de políticas y normas prescritas y el logro de las metas y objetivos programados".

La deficiencia se debe al descuido del Concejo Municipal, en no exigir al Secretario, la actualización de los libros a su cargo.

Lo anterior provoca que los acuerdos tomados por el Concejo en ese período no tengan una base legal de soporte, evidenciar su asistencia y justificación en el cobro de dietas.

RECOMENDACIÓN No. 3

Al Concejo Municipal y Secretario de actuaciones del período del 1 de mayo al 26 de noviembre de 2003, dé las justificaciones y explicaciones del porque no legalizaron el libro de Actas y acuerdos municipales en ese período, caso contrario responderán por los pagos de dietas no justificados.

COMENTARIO DE LA ADMINISTRACIÓN

El Tercer Regidor Propietario, manifestó que se reunirá el Concejo Municipal, para leer los acuerdos de todas las Actas, hacer la salvedad en los casos que sea necesario y firmar el Libro.

GRADO DE CUMPLIMIENTO

Recomendación no cumplida, ya que a la fecha de elaboración del presente informe, el Concejo Municipal y el Secretario de actuaciones del período del 1 de mayo al 26 de noviembre de 2003, no han proporcionado las justificaciones y explicaciones, del porque no legalizaron el Libro de Actas y Acuerdos de ese período.

**4. INCUMPLIMIENTO EN PAGO DE COTIZACIONES DE AFP'S Y RETENCIONES DE RENTA A EMPLEADOS.**

Comprobamos que el Alcalde con funciones de Tesorero, del período del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2003, realizó los descuentos en planillas por cotizaciones de AFP's, por la cantidad de \$ 1,269.01 y retenciones de renta al personal permanente, por \$ 999.92, haciendo un monto de \$ 2,268.93 que a la fecha no ha realizado los pagos a las instituciones correspondientes.

El Artículo 19 inciso tercero de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, establece que: "La declaración y pago deberán efectuarse dentro de los diez primeros días hábiles del mes siguiente a aquél en que se devengaron los ingresos afectos, o a aquél en que se autorizó la licencia médica por la entidad

correspondiente, en su caso". El Artículo 71 del Código Tributario, establece que: "Existe pago del impuesto respecto del contribuyente al cual se le han efectuado las retenciones o percepciones que contempla este Código o las Leyes Tributarias correspondientes y hasta el monto de la cantidad efectivamente retenida y percibida y debidamente enterada por el agente retenedor respectivo".

La cantidad cuestionada se genera por la mala administración de los fondos.

Lo anterior ocasiona que la administración municipal pague multas por mora y los empleados pierdan el derecho a los servicios y la municipalidad no cumpla las obligaciones con la Administración Tributaria.

RECOMENDACIÓN No. 4

Al Alcalde con funciones de Tesorero, del período del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2003, justifique adecuadamente porque no realizó los pagos de cotizaciones a las AFP's y el de retenciones de renta por salarios permanentes a la Administración Tributaria, a efecto de subsanar la deficiencia, caso contrario responderá por la observación señalada.

COMENTARIO DE LA ADMINISTRACIÓN

El alcalde con funciones de Tesorero, manifestó que realizará las gestiones para cancelar la deuda con esas instituciones y para subsanar la deficiencia, traerá las copias de las planillas pagadas.

GRADO DE CUMPLIMIENTO

Recomendación no cumplida, ya que a la fecha de elaboración del presente informe el Alcalde con funciones de Tesorero del período actual, no ha presentado copias de planillas de pagos a las AFP's y de Pago a Cuenta a favor de la Administración Tributaria, que demuestren que ha subsanado la deficiencia.

## 5. PAGO INDEBIDO EN CONCEPTO DE AGUINALDO.

Comprobamos que El Alcalde con funciones de Tesorero del período actual, pagó indebidamente, sin acuerdo municipal, la cantidad de \$ 594.28, en concepto de aguinaldo al Secretario Municipal, por medio de cheque número 00000112, emitido en fecha 18 de diciembre de 2003, por lo que no les daba el derecho a tal remuneración por haber laborado únicamente durante los meses de mayo a julio de 2003, no estar en funciones en el mes de diciembre y porque el Concejo en Acta número 21 Acuerdo número 3, de fecha 11 de diciembre de 2003, lo removió del cargo.

El Art. 31 numeral 4 del Código Municipal establece que son obligaciones del Concejo "Realizar la administración municipal en forma correcta, económica y eficaz". El Art. 2 de la Ley Sobre la Compensación Adicional En Efectivo manifiesta, La compensación adicional señalada en el Artículo 1 de la misma Ley, será concedido a todo el personal que durante el mes de diciembre se encuentre prestando servicio con nombramiento en Ley de Salarios, por contrato o por jornales.

Esto obedece a la inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias.

Lo que puede provocar detrimento municipal hasta por la cantidad de \$ 594.28.

### RECOMENDACIÓN No. 5

Al Concejo Municipal actuante en el período del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2003, proporcione las explicaciones pertinentes sobre el pago de aguinaldo a efecto que los recursos municipales no sufran menoscabo, caso contrario responderán por la deficiencia señalada.

### COMENTARIO DE LA ADMINISTRACIÓN

El Alcalde con funciones de Tesorero, manifestó que se realizará el reintegro de fondos a efecto de subsanar la deficiencia.

### GRADO DE CUMPLIMIENTO

Recomendación no cumplida, ya que a la fecha de elaboración del presente informe, el Alcalde con funciones de Tesorero del período actual, no ha presentado evidencias de haber subsanado la deficiencia.

## 6. PAGOS EXTEMPORÁNEOS AL ISSS, EEO Y TELECOM.

Al verificar la documentación de egresos, comprobamos que el Alcalde con funciones de Tesorero, actuante durante el período del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2003, realizó pagos extemporáneos al Instituto Salvadoreño del Seguro Social, por la cantidad de \$ 385.75; a la Empresa Eléctrica de Oriente por \$ 34.90 y a TELECOM, por \$ 30.98 lo que asciende a un monto de \$ 451.63.

El Artículo 49 del Reglamento de la Ley del ISSS, establece que: "Las retenciones y cotizaciones deben ser pagadas dentro de los primeros diez días hábiles del mes siguiente de la retención". El Artículo 31 numeral 4 del Código Municipal establece como obligación del Concejo, "Realizar la administración municipal en forma correcta, económica y eficaz".

La cantidad cuestionada se genera por la mala administración de los fondos de parte de las autoridades municipales.

Lo anterior ocasiona que la administración municipal pague multas por mora y los empleados pierdan el derecho a los servicios.

### RECOMENDACIÓN No. 6

Al Alcalde con funciones de Tesorero, actuante durante el período en mención, justifique adecuadamente los pagos extemporáneos al ISSS, EEO y TELECOM, a efecto de subsanar la deficiencia, caso contrario se deducirá la responsabilidad correspondiente.

### COMENTARIO DE LA ADMINISTRACIÓN

El Alcalde con funciones de Tesorero, manifestó que subsanará la deficiencia reintegrando la cantidad de \$ 451.63.

### GRADO DE CUMPLIMIENTO

Recomendación no cumplida, ya que a la fecha de elaboración del presente informe, el Alcalde con funciones de Tesorero del período actual, no ha presentado evidencias que demuestren que ha subsanado la observación.

## CONCLUSION DEL PROYECTO.

De acuerdo con los resultados obtenidos en el Proyecto de Tesorería concluimos que los controles aplicados tienen algunas deficiencias, de igual manera el manejo de los recursos financieros, lo cual puede originar detrimentos patrimoniales.

## PROYECTO 2: INVERSIONES EN OBRAS DE DESARROLLO LOCAL.

### OBJETIVO

Tener la seguridad razonable que los proyectos se hayan ejecutado de conformidad con las especificaciones técnicas y a los principios de economía, eficiencia y eficacia.

### OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

#### 7. PAGO CUESTIONADO POR ELABORACIÓN DE CARPETA TÉCNICA.

Comprobamos que la municipalidad que actuó durante el período del 1 de mayo de 2000 al 30 de abril de 2003, realizó pago de \$ 228.57, según factura número 207, de fecha 28 de junio de 2002, en concepto de elaboración de carpeta técnica, para "Dotación de Mobiliario en Centro Escolar Caserío Santa Teresita", por lo que se cuestiona su pago porque dicha carpeta solamente contiene especificación técnicas y cotizaciones de calidad y precios.

*Letra  
2077*

El Artículo 31 numeral 4 del Código Municipal establece como obligación del Concejo, "Realizar la administración municipal en forma correcta, económica y eficaz". El Artículo 12 del Reglamento de la Ley del FODES, en el inciso cuarto, establece que: "Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos".

La deficiencia se debe por descuido del Concejo Municipal al efectuar pagos de carpetas técnicas por adquisición de bienes terminados.

El pago cuestionado ocasiona el mal uso de los recursos lo que provoca detrimento del patrimonio municipal.

## RECOMENDACIÓN No. 7

Al Concejo Municipal que actuó durante el período del 1 de mayo de 2000 al 30 de abril de 2003, dar las explicaciones del caso, ya que la carpeta técnica, no contiene los elementos suficientes para justificar su elaboración.

## COMENTARIO DE LA ADMINISTRACIÓN

El Sindico Municipal, manifestó que el pago de la carpeta técnica lo efectuaron por desconocimiento a la normativa y aceptan desvanecer la deficiencia en el corto plazo.

## GRADO DE CUMPLIMIENTO

Recomendación no cumplida, ya que a la fecha de elaboración del presente informe, el Concejo Municipal del período en mención, no ha presentado los justificativos que hagan desvanecer la deficiencia.

## 8. PAGO CUESTIONADO EN PROYECTO DE ALUMBRADO PÚBLICO.

Verificamos al realizar revisión de documentos de egreso del Proyecto "Mejoramiento del Alumbrado Público de San Luis de la Reina", el cual fue ejecutado por administración, por un monto de \$ 10,993.57, que la municipalidad actuante en el período del 1 de mayo de 2000 al 30 de abril de 2003, realizó compra de dos transformadores y pagó mano de obra por su instalación, cuyos montos ascienden a la cantidad de \$ 2,832.18, pero al realizar inspección física al proyecto, no encontramos los transformadores en el lugar que establece el plano según la carpeta técnica, por lo que se cuestiona su monto, según detalle:

Fecha	Fact. No.	Concepto	Precio unit.	Valor
	0123	2 Transformadores de 25 KVA.	\$ 1,004.66	\$ 2,009.32
26/07/01	0059	Mano de obra por instalación de dos transformadores	\$ 411.43	\$ 822.86
<b>Monto cuestionado</b>				<b>\$ 2,832.18</b>

El Artículo 12 del Reglamento de la Ley del FODES, en el inciso cuarto, establece que: "Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos". La NTCI No. 1-18.01 DOCUMENTACIÓN DE SOPORTE,

establece que: "Las operaciones que realicen las entidades públicas, cualquiera que sea su naturaleza, deberán contar con la documentación necesaria que las soporte y demuestre, ya que con ésta se justifica e identifica la naturaleza, finalidad y resultado de la operación; asimismo, contiene datos y elementos suficientes que facilitan su análisis".

La deficiencia se debe por descuido del Concejo Municipal al no efectuar supervisión en la ejecución de proyectos.

El pago cuestionado ocasiona el mal uso de los recursos lo que provoca detrimento del patrimonio municipal, hasta por la cantidad de \$ 2,832.18.

#### RECOMENDACIÓN No. 8

Al Concejo Municipal que actuó durante el período del 1 de mayo de 2000 al 30 de abril de 2003, justifique adecuadamente la deficiencia señalada, proporcionado el plano que indique el lugar donde ubicaron los dos transformadores de 25 KVA, para uso de la comunidad; caso contrario se responderá por el monto señalado.

#### COMENTARIO DE LA ADMINISTRACIÓN

El Representante Legal del Tercer Regidor Propietario, manifestó que consultaran con el realizador del Proyecto y presentaran los justificativos al respecto.

#### GRADO DE CUMPLIMIENTO

Recomendación no cumplida, ya que a la fecha de elaboración del presente informe, el Concejo Municipal actuante en el período del 1 de mayo de 2000 al 30 de abril de 2003, no ha proporcionado los planos que identifiquen donde ubicaron los transformadores de 25 KVA.

#### 9. PAGOS INDEBIDOS EN PLANILLAS DE JORNALES.

Comprobamos al efectuar cotejo de datos entre las planillas de jornales con las fichas de cédula del registro, que aparecen trabajadores cuya ficha no corresponde a los datos en planilla y para realizar las verificaciones solicitamos por medio de nota, dirigida al Síndico Municipal, para que convocará a las personas involucradas, sin embargo éstas no se hicieron presentes, por lo que se cuestionan los pagos por jornales, por un monto de \$ 1,867.39, según detalle:

<b>Proyecto de Electrificación en Barrio San Antonio</b>			
Nombre del Trabajador	Período de pago en planillas	Valor cuestionado	Monto cuestionado
Adolfo Antonio Pineda	Del 1/12/2000 al 23/02/2001		\$ 400.00
<b>Emergencia del Terremoto del 13 de enero de 2001</b>			
Virgilio Díaz	Del 26/02/2001 al 24/03/2001	\$ 109.71	
Walter Cabrera		\$ 109.71	
Anastasio Romero		\$ 109.71	
Santos Reyes		\$ 109.71	\$ 438.84
<b>Reparación de Camino Caserío San Andrés Las Flores</b>			
Virgilio Díaz	Del 04/07/2000 al 21/08/2000	\$ 137.14	
Anastasio Romero		\$ 137.14	\$ 274.28
<b>Emergencia contra El Dengue</b>			
Virgilio Díaz	Del 30/10/2000 al 25/11/2000	\$ 137.14	
Walter Cabrera		\$ 137.14	
Anastasio Romero		\$ 137.14	\$ 411.42
<b>Construcción de Tapial en Centro Escolar San Luis de la Reina</b>			
Virgilio Díaz	Del 25/09/2000 al 07/10/2000	\$ 68.57	
Walter Cabrera		\$ 68.57	
Anastasio Romero		\$ 68.57	
José Ramos		\$ 137.14	\$ 342.85
<b>Total de pagos indebidos</b>			\$ 1,867.39

El Artículo 12 del Reglamento de la Ley del FODES, en el inciso cuarto, establece que: "Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos". La NTCI No. 1-18.01 DOCUMENTACIÓN DE SOPORTE, establece que: "Las operaciones que realicen las entidades públicas, cualquiera que sea su naturaleza, deberán contar con la documentación necesaria que las soporte y demuestre, ya que con ésta se justifica e identifica la naturaleza, finalidad y resultado de la operación; asimismo, contiene datos y elementos suficientes que facilitan su análisis. La documentación debe estar debidamente custodiada y contar con procedimientos para su actualización oportuna".

La deficiencia se debe al uso indebido de los recursos financieros.

Lo anterior puede ocasionar un detrimento de recursos en FODES 80% hasta por la cantidad de \$ 1,867.39.

#### RECOMENDACIÓN No. 9

Al Concejo Municipal actuante en el período del 1 de mayo de 2000 al 30 de abril de 2003, justifiquen adecuadamente los pagos indebidos en pago de jornales, a efecto de subsanar la deficiencia, caso contrario se responderá por la observación señalada.

#### COMENTARIO DE LA ADMINISTRACIÓN

El Sindico Municipal, manifestó que consultaran con los realizadores y maestros de obras, para que expliquen sobre los jornaleros, por los cuales hay inconsistencias en los números de cédulas.

#### GRADO DE CUMPLIMIENTO

Recomendación no cumplida, ya que a la fecha de elaboración del presente informe, el Concejo Municipal actuante en el periodo del 1 de mayo de 2000 al 30 de abril de 2003, no ha presentado las explicaciones sobre los pagos indebidos en concepto de jornales.

#### 10. COMPRAS EFECTUADAS DE MÁS, DE LAS ESPECIFICADAS EN CARPETA TÉCNICA.

Comprobamos al comparar cantidades compradas de materiales y las especificadas en carpeta técnica, que la municipalidad del período del 1 de mayo de 2000 al 30 de abril de 2003, realizó compras de más que las presupuestadas, por un monto de \$ 3,160.45, según detalle:

Nombre del proyecto	Cantidad presupuesta	Cantidad comprada el 19/06/2000	Diferencia	Precio Unitario	Monto Cuestionado
Reparación de Calle al Cementerio					
Bloque de 15 cms.	0	1000	1000	\$ 0.34	\$ 340.00
Cemento	344	617	273	\$ 4.57	\$ 1,247.61
M3 de arena	44.57	75.00	30.43	\$ 17.14	\$ 521.57
Varilla de hierro de 3/8"	429	648	219	\$ 1.71	\$ 374.49
M3 de piedra	60.13	84	23.87	\$ 11.43	\$ 272.83
Varilla de hierro de 1/4"	138	206	68	\$ 0.65	\$ 44.20
Libra de clavo de 2 1/2"	20	36	16	\$ 0.40	\$ 6.40
Vara de tabla de pino	0	64	64	\$ 1.37	\$ 87.68
				Sub total	\$ 2,894.78
Electrificación Cantón El Junquillo.		22/03/2001			
Perno maquina					
Abrazaderas	131	196	65	\$ 1.03	\$ 66.95
Preformadas	32	52	20	\$ 5.71	\$ 114.20
Capas de cable de 5/8"	0	40	40	\$ 1.60	\$ 64.00
Cano galvanizado de 1/2"	0	8	8	\$ 1.71	\$ 13.68
	0	2	2	\$ 3.42	\$ 6.84
				Sub total	\$ 265.67
				Monto cuestionado	\$ 3,160.45

El Artículo 12 del Reglamento de la Ley del FODES, en el inciso cuarto, establece que: "Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos". La NTCI No. 6-14 CONSTRUCCIÓN en el inciso cuarto numerales dos y tres, establece que: " En esta etapa la entidad verificará la ejecución del proyecto de acuerdo con los documentos del diseño y el cumplimiento del programa de trabajo en cuanto a tiempo y costo".

La deficiencia se debe a la falta de supervisión en ejecución de obra.

Lo anterior puede ocasionar un detrimento de recursos en FODES 80% hasta por la cantidad de \$ 3,160.45

#### RECOMENDACIÓN No. 10

Al Concejo Municipal y al Alcalde con Funciones de Tesorero, justifiquen adecuadamente las adquisiciones de materiales en exceso a las especificadas en la carpeta técnica, a efecto de subsanar la deficiencia, caso contrario se responderá por la observación señalada.

## COMENTARIO DE LA ADMINISTRACIÓN

El Síndico Municipal, manifestó que indagaran con el maestro de obra y realizador de los proyectos, a efecto de presentar los justificativos, que ayuden a solventar la deficiencia.

## GRADO DE CUMPLIMIENTO

Recomendación no cumplida, ya que a la fecha de elaboración del presente informe, el Concejo Municipal actuante en el período del 1 de mayo de 2000 al 30 de abril de 2003, no ha presentado los justificativos que ayuden a subsanar la deficiencia.

**11. PAGOS INDEBIDOS, POR OBRAS NO REALIZADAS.**

Comprobamos al efectuar inspección física de obras ejecutadas y realizar entrevistas en los lugares donde según especificaciones técnicas se ejecutaron éstas durante el período del 14 de junio de 2000 al 30 de abril de 2003, que el Concejo Municipal, efectuó pagos indebidos, a diferentes proveedores de bienes, por un monto de \$ 5,486.21, según detalle:

No.	CONCEPTO	MONTO PAGADO
1	En el Proyecto de Emergencia del Terremoto del 13 de enero de 2001, según entrevistas al Director del Centro Escolar y maestro de obra, manifestaron que no repararon el muro del Centro Escolar San Luis de la Reina, por lo que se cuestiona recibo simple por la compra de materiales y pago de transporte de fecha 21 de marzo de 2001, por medio de cheque No. 3820709.	\$ 674.28
2	Reparación de Calle desvío Casas de Ladrillo a Caserío La Joya, según entrevistas a habitantes del lugar, quienes manifestaron que no ejecutaron el terraceo con motoniveladora y empedrado en seco en Calle La Ermita Barrio San Isidro, por lo que se cuestiona, Factura No. 348, de fecha 20 de mayo de 2002, por valor de \$1,257.14, por medio de cheque No. 4020162.	\$ 1,257.14
3	Construcción de Tapial en Centro Escolar San Luis de la Reina, al realizar las mediciones en el Tapial, no se utilizó todo el bloque comprado de la medida 20X40 cms. Para los nervios, por lo que se cuestiona el pago, según Factura No. 1896, de fecha 14/09/2000 por un monto de \$ 308.40, por medio de cheque No. 4542206.	\$ 170.94
	Pasan...	\$ 2,102.36

Informe Final

	Vienen...	\$ 2,102.36
4	Construcción de Tapiál en Centro Escolar San Luis de la Reina, al realizar las mediciones en la Obra, no se utilizó todo el bloque comprado, de la medida 10X40 cms. Para la construcción del Tapiál, por lo que se cuestiona el pago según Factura No. 028179, de fecha 18/08/2000, por un monto de \$ 2,272.51, por medio de cheque No. 4542201	\$ 543.85
5	Electrificación Barrio San Antonio, porque en la cotización estaba incluido el transporte del material y en Factura No. 0024, por un monto de \$ 628.57, de fecha 08/02/2001, por medio de cheque No. 3607248, aparece cobro por este concepto, por lo que se cuestiona su pago.	\$ 628.57
6	Construcción de Tapiál en Centro Escolar San Luis de la Reina, según entrevistas al maestro de obra y Director del Centro Escolar, la piedra para la construcción de la fundación, no fue comprada, situación que se confirma en especificaciones técnicas en la cual no se presupuesta, por que se utilizará la existente en el muro que se demolió, por lo que se cuestiona el pago, según Facturas Ncs. 028178, 028223 y 028278, de fechas 18/08/2000, 14/09/2000 y 12/12/2000, por los montos de \$ 1,362.97, \$ 3,013.71 y \$ 1,396.20 por medio de cheques No. 4542201, 4542204 y 4542213.	\$ 2,211.43
<b>MONTO DE PAGOS INDEBIDOS</b>		<b>\$ 5,486.21</b>

El Artículo 12 del Reglamento de la Ley del FODES, en el inciso cuarto, establece que: "Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos". La NTCI No. 1-18.01 DOCUMENTACIÓN DE SOPORTE, establece que: "Las operaciones que realicen las entidades públicas, cualquiera que sea su naturaleza, deberán contar con la documentación necesaria que las soporte y demuestre, ya que con ésta se justifica e identifica la naturaleza, finalidad y resultado de la operación; asimismo, contiene datos y elementos suficientes que facilitan su análisis. La documentación debe estar debidamente custodiada y contar con procedimientos para su actualización oportuna".

La deficiencia se debe al uso indebido de los recursos financieros.

La deficiencia anterior provoca disminución de recursos municipales para fines no institucionales.

## RECOMENDACIÓN No. 11

Al Concejo Municipal, actuante durante el período del 1 de mayo de 2000 al 30 de abril de 2003, justifique el uso indebido de los recursos del FODES 80%, por la cantidad de \$ 5,486.21, a efecto de subsanar la deficiencia, caso contrario se responderá por el monto señalado.

## COMENTARIO DE LA ADMINISTRACIÓN

El Síndico Municipal, manifestó que desconocen sobre los pagos indebidos, ya que fueron efectuados por el Señor Herbert Francisco Henríquez, Alcalde con funciones de Tesorero, quien falleciera el 8 de junio de 2001, pero se comprometen a realizar indagaciones para subsanar la deficiencia.

## GRADO DE CUMPLIMIENTO

Recomendación no cumplida, ya que a la fecha de elaboración del presente informe, el Concejo Municipal del período del 1 de mayo de 2000 al 30 de abril de 2003, no ha presentado los justificativos sobre las indagaciones que hagan solventar la deficiencia.

## 12. OBRAS NO EJECUTADAS DE CONFORMIDAD A ESPECIFICACIONES TÉCNICAS.

Comprobamos al efectuar inspección física en proyectos por administración que el Concejo Municipal que actuó en el período del 14 de junio de 2000 al 30 de abril de 2003, realizó pagos por obras no ejecutadas, por un monto de \$ 2,889.67 y para el período del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2003, la cantidad de \$ 2,255.54 según detalle:

## • Período del 14 de junio de 2000 al 30 de abril de 2003.

Nombre del proyecto	Obra presupuestada y pagada	Obra ejecutada	Diferencia	Precio Unitario de	Monto Cuestionado
Introducción de Energía Eléctrica Barrio San Antonio		20/12/00			
Poste de 35'	10	7	3	\$ 331.42	\$ 994.46
Poste de 26'	9	8	1	\$ 274.28	\$ 274.28
Electrificación Caserío San Antonio Centro.		4/12/2000			
Poste de 35'	28	25	3	\$ 285.71	\$ 857.13
Electrificación Caserío San Antofito		13/12/001			
Poste de 26'	6	1	5	\$ 152.76	\$ 763.80
Monto cuestionado					<b>\$ 2,889.67</b>

## Informe Final

• **Período del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2003.**

Nombre del proyecto	Obra presupuestada y pagada	Obra ejecutada	Diferencia	Precio Unitario de	Monto Cuestionado
Introducción de Energía Eléctrica Caserío El Rosario		04/07/03			
Poste de 35'	16	11	5	\$ 320.00	\$ 1,600.00
Poste de 26'	6	9	3	\$ 262.80	(\$ 788.40)
Transformador de 25 KVA.	2	1	1	\$ 1,118.94	\$ 1,118.94
Electrificación Caserío Los Amaya.		13/11/03			
Poste de 35'	6	5	1	\$ 325.00	\$ 325.00
Monto cuestionado					<b>\$ 2,255.54</b>

El Artículo 31 numeral 4 del Código Municipal establece como obligación del Concejo, "Realizar la administración municipal en forma correcta, económica y eficaz". El Artículo 12 del Reglamento de la Ley del FODES, en el inciso cuarto, establece que: "Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos".

La deficiencia se debe a la falta de supervisión y realización de obras incumpliendo las especificaciones técnicas de la carpeta.

Lo anterior puede ocasionar un detrimento en los recursos FODES 80%.

**RECOMENDACIÓN No. 12**

A los Concejos Municipales y Alcaldes con funciones de Tesoreros que actuaron en los períodos del 14 de junio de 2000 al 30 de abril de 2003 y del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2003, justifiquen adecuadamente las diferencias en obras no ejecutadas, a efecto de subsanar la deficiencia, caso contrario responderán por la observación señalada.

**COMENTARIO DE LA ADMINISTRACIÓN**

El Síndico Municipal, del período del 1 de mayo de 2000 al 30 de abril de 2003, manifestó, que indagaran con los realizadores de los proyectos de electrificación, para presentar los justificativos que ayuden a desvanecer la observación

El Alcalde con funciones de Tesorero del período del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2003, manifestó que se compromete realizar gestiones con el realizador del proyecto a efecto de dar las explicaciones para justificar técnicamente la observación de la diferencia en postes y transformador instalados.

#### GRADO DE CUMPLIMIENTO

Recomendación no cumplida, ya que a la fecha de elaboración del presente informe, el Concejo Municipal, actuante en el período del 1 de mayo de 2000 al 30 de abril de 2003 y el Alcalde con funciones de Tesorero, del período del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2003, no han presentado los justificativos sobre las diferencias en obras no ejecutadas.

#### 13. PROHIBICIONES PARA CONTRATAR EN EJECUCIÓN DE OBRAS.

Comprobamos al revisar expedientes del Proyecto de "Electrificación de Ampliación de Línea Secundaria en Cantón Ostucal", ejecutado por la municipalidad del período actual, en fecha 24 de septiembre de 2003, por la modalidad de contrato por un monto de \$ 4,911.32, que el mismo ingeniero que elaboró la carpeta técnica ejecutó la obra en mención.

El Artículo 106 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, establece que: "Los contratos de supervisión de una obra pública, no podrán concentrarse con la misma empresa encargada de la ejecución, ni con la que hubiese realizado el diseño, so pena de nulidad".

Descuido de la Encargada de la Unidad de Adquisiciones Institucional, al no observar las irregularidades en el proceso de ejecución de la obra.

Lo anterior puede provocar que los recursos no se manejen con transparencia.

#### RECOMENDACIÓN No. 13

Al Concejo Municipal, justifiquen adecuadamente porque se le asignó la ejecución de la obra al mismo ingeniero que elaboró la carpeta técnica, a efecto de subsanar la deficiencia, caso contrario responderá por la observación señalada.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

El Alcalde con funciones de Tesorero, manifestó que aceptan que se cometió el error, pero en lo sucesivo se regirán a lo establecido en la Ley de Adquisiciones.

GRADO DE CUMPLIMIENTO

Recomendación no cumplida, ya que el Alcalde con funciones de Tesorero, del período actual, aceptó el incumplimiento a la Ley.

CONCLUSION DEL PROYECTO.

De conformidad con los resultados obtenidos en el examen practicado a los recursos provenientes del FODES 80%, préstamos obtenidos de las instituciones del sistema financiero y de realizar inspección física a dieciocho obras de infraestructura, concluimos que los Concejos Municipales actuantes durante el período del 14 de junio de 2000 al 31 de diciembre de 2003, no realizaron su gestión razonablemente, por los hallazgos de auditoría presentados en este informe.

V. CONCLUSION GENERAL.

Después de haber finalizado la auditoría operativa practicada a la Municipalidad de San Luis de la Reina, concluimos que la gestión administrativa y financiera por el período comprendido del 14 de junio de 2000 al 31 de diciembre de 2003, no es razonable, ya que no realizaron su gestión razonablemente de acuerdo con disposiciones legales y técnicas aplicables a la misma, por las deficiencias presentadas en este informe.

Este informe se ha preparado para comunicar a los Concejos Municipales de San Luis de la Reina, Departamento de San Miguel y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

**Director de Auditoría  
Sector Municipal.**

